



TÍTULO II

DE LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS SUPERVISADAS QUE EJERCEN LA ACTIVIDAD FINANCIERA.

Las instrucciones que se imparten en el presente título aplican a las Cooperativas que ejercen la actividad financiera, así: **(i)** cooperativas especializadas de ahorro y crédito; **(ii)** cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito; y **(iii)** cooperativas integrales con sección de ahorro y crédito.

CAPÍTULO I

DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA EN LA ECONOMÍA SOLIDARIA

1. DEFINICIÓN.

De acuerdo con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 39 de la Ley 454 de 1998, se define la actividad financiera del cooperativismo como:

"(...) la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados." (Subrayado fuera de texto)

Las actividades financieras que desarrollen las cooperativas especializadas en ahorro y crédito; las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito y las cooperativas integrales con sección de ahorro y crédito se realizarán únicamente con sus asociados, lo cual, implica que no podrán extender estos servicios a personas naturales o jurídicas distintas de sus asociados.

La palabra ahorro sólo podrá ser utilizada en su nombre o sigla, en las operaciones, actividades o servicios, por las cooperativas a las cuales se les haya impartido autorización para adelantar la actividad financiera y demás organizaciones autorizadas por la ley para captar ahorro.

2. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES PARA LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA POR PARTE DE LAS COOPERATIVAS MULTIATIVAS E INTEGRALES CON SECCIÓN DE AHORRO Y CRÉDITO.

El artículo 39 de la Ley 454 de 1998, establece, en su inciso segundo, que las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales, cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen y, previa autorización del organismo encargado de su control.

Sin perjuicio del estudio que debe hacer la Superintendencia de la Economía



Solidaria respecto de cada solicitud en particular, se considera que se presentarían, en principio, circunstancias especiales, que junto con las condiciones sociales y económicas que acredite la respectiva organización, ameritarían el ejercicio de la actividad financiera por parte de las cooperativas multiactivas e integrales mediante una sección de ahorro y crédito, entendiéndose éstas de vínculo cerrado, cuando se presentan las siguientes circunstancias:

- a. Cooperativas integradas por asociados que se encuentren o hayan estado vinculados laboralmente a una misma entidad pública o privada.
- b. Cooperativas integradas por asociados que se encuentren o hayan estado vinculados a entidades que conformen un grupo empresarial o, respecto de los cuales se presente la unidad de empresa, en los términos del Código de Comercio o del Código Sustantivo del Trabajo, en circunstancias semejantes a las de los vinculados laboralmente a una misma persona jurídica.
- c. Cooperativas conformadas por asociados domiciliados en un mismo municipio o municipios vecinos, en los cuales no existan suficientes servicios financieros cooperativos.
- d. Cooperativas cuya base social esté integrada por asociados que se encuentren o hayan estado vinculados laboralmente a una misma entidad pública o privada que efectúen, por lo menos, el 50% de sus pagos (aportes, ahorros o abonos a obligaciones) por descuentos de nómina. El vínculo de asociación y la forma de pago deben estar previstos en el estatuto.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIÓN PREVIA PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA

Todas las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito y las cooperativas de ahorro y crédito, requieren autorización previa para el ejercicio de la actividad financiera, en virtud de lo establecido en los artículos 39 y 41, de la Ley 454 de 1998, respectivamente.

La Delegatura para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo es la dependencia competente para analizar, mediante el desarrollo de cualquier investigación que estime pertinente y, de ser el caso, proyectar la autorización correspondiente para firma del Superintendente. En todo caso, la autorización solamente puede otorgarse cuando acrediten el monto de aportes sociales mínimos que se exija para el correspondiente tipo de organización. Acorde con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998, la autorización previa en mención está condicionada a cumplir los siguientes requisitos:

1. REQUISITOS PARA EVALUAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PREVIA.



Supersolidaria



- 1.1.** Formato de solicitud de autorización previa para el ejercicio de la actividad financiera (Ver menú de trámites de la página web www.supersolidaria.gov.co).
- 1.2.** Contar con un mínimo de veinte (20) asociados fundadores, quienes deberán allegar el certificado de acreditación sobre educación solidaria, expedido por La Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, o por una entidad autorizada por ésta.
- 1.3.** Los asociados deberán establecer, como capital mínimo irreducible, el monto mínimo de aportes sociales consagrados en el artículo 42 de la Ley 454 de 1998 y demás normas que lo modifiquen, complementen o aclaren, cuyos aportes no podrán reducirse durante la existencia de la organización y deberá establecer la forma en que serán íntegramente pagados al momento de su constitución, para lo cual no se admite el aporte o pago en especie.
- 1.4.** En el caso de las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, acreditar las circunstancias especiales y las condiciones sociales y económicas que justifiquen el ejercicio de la actividad financiera sin acudir a la especialización o con excepción a montos mínimos.
- 1.5.** Proyecto de estatutos sociales en el que, además de los requisitos mínimos que establece el artículo 19 de la Ley 79 de 1988 y demás normas que lo modifiquen, complementen o aclaren, deberá establecer lo siguiente como mínimo:
 - 1.5.1. Objeto social claramente definido.
 - 1.5.2. Operaciones autorizadas.
 - 1.5.3. Régimen de inversiones.
 - 1.5.4. Régimen para otorgamiento de créditos a personas privilegiadas.
 - 1.5.5. Requisitos para el acceso a los órganos de administración y control, en concordancia con el Decreto 962 de 2018.
 - 1.5.6. Los órganos que conforman el gobierno corporativo, los niveles de responsabilidad de cada uno de ellos y los mecanismos de seguimiento y control a su cargo.
 - 1.5.7. El régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones respecto de los órganos de administración, control y de sus asociados, que adoptará la organización, en adición a lo previsto en la ley, de considerarlo pertinente.
 - 1.5.8. Establecer los órganos que conforman el gobierno corporativo, los niveles de responsabilidad de cada uno de ellos y los mecanismos de seguimiento y control a su cargo.
- 1.6.** Diligenciar el formato de Hoja de Vida dispuesto por la Superintendencia para los administradores, así como la información que permita establecer su idoneidad, su nivel educativo y situación patrimonial, y demás requisitos que

establece el Decreto 962 de 2018.

1.7. Estudio de factibilidad que demuestre la viabilidad de la cooperativa que se pretende constituir, así como, las razones que lo sustentan. El estudio deberá contener como mínimo:

1.7.1. Plan de negocios

1.7.2. Plan estratégico

1.7.3. Proyecciones de los estados financieros para un periodo de cinco (5) años, determinadas con base en los lineamientos del plan de negocios, que incluya la proyección del flujo de caja, así como de los indicadores financieros de solvencia, quebranto patrimonial, calidad de cartera, cobertura, estructura de balance, margen financiero, margen operacional, rentabilidad del patrimonio y del capital social.

1.8. Políticas, procedimientos y reglamentos establecidos para cada una de las etapas de identificación, medición y control de los riesgos de crédito, liquidez, mercado, operativo y lavado de activos y financiación del terrorismo, acordes con la normatividad vigente que regula la actividad desarrollada por las cooperativas de ahorro y crédito.

Lo anterior, sin perjuicio de la información o documentación adicional que la Superintendencia de la Economía Solidaria solicite con el objeto de establecer la solvencia patrimonial de la cooperativa, su idoneidad y la de los miembros que integran los órganos de administración y control.

Este proceso de autorización previa, para el ejercicio de la actividad financiera que deben surtir las organizaciones cooperativas interesadas ante la Superintendencia de la Economía Solidaria, consta de tres (3) etapas como son: **(i)** la autorización respecto de la publicación del aviso de intención, la cual corresponde a la publicidad y oposición por parte de terceros respecto de esa manifestación; **(ii)** la autorización para la constitución; y, **(iii)** la autorización de funcionamiento, los cuales se describen y explican a continuación:

2. AUTORIZACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DEL AVISO DE INTENCIÓN DE CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la documentación citada en el acápite anterior, siempre que se encuentre completa y debidamente diligenciada, el Superintendente de la Economía Solidaria ordenará la publicación de un aviso sobre la intención de constituir la cooperativa correspondiente.

La publicación se llevará a cabo en un diario de amplia circulación nacional o regional o local, según lo determine esta Superintendencia, en la cual se exprese, por lo menos, lo siguiente: **(i)** el nombre de las personas que proponen asociarse; **(ii)** el nombre de la organización proyectada; **(iii)** el monto de sus aportes sociales mínimos pagados no reducibles; y, **(iv)** el lugar en donde va a funcionar. Todo lo anterior, de acuerdo con la información suministrada en la solicitud.

El aviso será publicado en dos (2) ocasiones, con un intervalo no superior a siete (7) días calendario, con el propósito de que los terceros interesados puedan presentar oposiciones en relación con dicha intención, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación.

En el evento de presentarse alguna oposición, ésta será trasladada a las personas que pretenden asociarse para que, en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles, se pronuncien sobre el particular. En todo caso, ésta deberá ser resuelta por la Superintendencia previo a impartir la autorización para la constitución.

3. AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN.

Una vez aportados los documentos señalados en el numeral 1 y, surtido el trámite de publicación a que se refiere el numeral 2 del presente Capítulo, el Superintendente de la Economía Solidaria, resolverá la solicitud dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para presentar las objeciones de que trata el numeral precedente.

El Superintendente podrá impartir la autorización para constituir la Cooperativa, cuando la solicitud satisfaga los requisitos legales y se cerciore, por cualquier medio, del carácter, responsabilidad, idoneidad y solvencia patrimonial de las personas que participen en la constitución. Para tal efecto, evaluará que cumplan con los criterios ya mencionados.

En todo caso, la Cooperativa sólo podrá captar ahorro de sus asociados una vez obtenga la autorización para ejercer la actividad financiera y cuente con el seguro de Depósito otorgado por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas –FOGACOO.

La Superintendencia se abstendrá de autorizar la participación de personas que hayan estado incurso en alguna de las circunstancias previstas en el numeral 5, del artículo 53, del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, a saber:

- a. Las que hayan cometido delitos contra el patrimonio económico, lavado de activos, enriquecimiento ilícito y los demás que establezca el Código Penal y las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen;
- b. Aquellas a las cuales se haya declarado la extinción del dominio de conformidad con la Ley 1708 de 2014;
- c. Las sancionadas por violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito, y;
- d. Aquellas que sean o hayan sido responsables del mal manejo de los negocios de la organización, en cuya dirección o administración hayan intervenido.

Si durante el trámite de autorización se conoce la existencia de un proceso en curso por los hechos descritos anteriormente, el Superintendente podrá suspender el trámite, hasta tanto se adopte decisión definitiva en el respectivo proceso.

Igualmente, el Superintendente de la Economía Solidaria, podrá abstenerse de autorizar la participación de los administradores y revisores fiscales que hubieran desempeñando dichos cargos a la fecha en que se haya decretado la toma de posesión de una organización, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que se haya decretado tal medida, siempre y cuando se haya comprobado su participación en los hechos que la motivaron.

3.1. CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

En firme el acto administrativo que autoriza la constitución de las cooperativas especializadas de ahorro y crédito, multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, los asociados fundadores, mediante escritura pública o por documento privado, procederán a su constitución acorde con el siguiente procedimiento:

3.1.1. Constitución.

Dentro del plazo establecido en la Resolución que autorice la constitución del ente cooperativo, se deberá realizar la asamblea de constitución en los siguientes términos:

3.1.1.1 Asamblea de constitución

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 79 de 1988 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o aclaren, la constitución de las cooperativas a las que se refiere el presente Título, se hará en asamblea de constitución, en la cual serán aprobados los estatutos (que deben estar inmersos en el acta o como anexo; es decir, formar parte integral del acta) y nombrados en propiedad los órganos de administración permanente, control social y revisoría fiscal, que deberán solicitar autorización de posesión ante la Superintendencia, acreditando para ello los documentos previstos Capítulo VI de este Título.

El consejo de administración allí designado nombrará el representante legal de la cooperativa, quien será responsable de adelantar todas las gestiones necesarias para la inscripción en el registro de la Cámara de Comercio del domicilio principal de la organización y remitir los documentos a la Superintendencia para el control de legalidad pertinente.

El acta de la asamblea de constitución será firmada por los asociados fundadores, anotando su documento de identificación y el valor de los aportes íntegramente pagados.

El número mínimo de fundadores será de veinte (20) personas y la hoja de vida de los asociados fundadores, así como la información que permita establecer su idoneidad y situación patrimonial, deberán permanecer en la sede de la cooperativa a disposición de la Superintendencia para su eventual revisión.

Realizada la asamblea de constitución y emitido el acto administrativo de posesión de los administradores, revisores fiscales y/o oficiales de cumplimiento, dentro del plazo establecido en la Resolución de autorización para la constitución, se deberá inscribir en el registro de entidades sin ánimo de lucro en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la Cooperativa, el acta de

asamblea de constitución debidamente firmada, junto con los siguientes documentos:

- A. Resolución expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante la cual se autoriza la constitución de la cooperativa especializada de ahorro y crédito, o multiactiva o integral con sección de ahorro y crédito.
- B. Formato solicitud de trámites, donde se certifique: **(i)** el pago del total de los aportes sociales mínimos no reducibles fijados en los estatutos; **(ii)** constancia suscrita por el representante legal donde se manifieste haber dado cumplimiento a las normas especiales, legales y reglamentarias; **(iii)** declaración bajo juramento de cada asociado fundador sobre la procedencia lícita de los aportes sociales con los cuales se constituyó la organización. Ver menú trámites de la página web www.supersolidaria.gov.co
- C. Acto administrativo donde se autoriza la posesión de los miembros de los órganos de administración y control.

La organización cooperativa deberá efectuar, adicionalmente, ante la Cámara de Comercio la inscripción de todos los demás actos, libros y documentos en los que se exija tal formalidad, y solo adquirirá existencia legal y formará una persona distinta de sus asociados individualmente considerados, a partir de la inscripción en el registro de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye o la entidad encargada de realizar el registro.

Efectuada la constitución de conformidad con el presente numeral, deberán obtener la respectiva autorización para el ejercicio de la actividad financiera (autorización de funcionamiento) por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

4. AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO.

Este último aspecto del trámite tiene por objeto que se acredite ante la Superintendencia de la Economía Solidaria los siguientes requisitos legales:

- 4.1 La constitución regular de la cooperativa.
- 4.2. Haber realizado el pago de los aportes sociales, de conformidad con las normas aplicables.
- 4.3. La existencia de la infraestructura técnica y operativa necesaria para funcionar regularmente, de acuerdo con lo señalado en el estudio de factibilidad.
- 4.4. Haber realizado la inscripción en el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas.

Ahora bien, la Superintendencia de la Economía Solidaria, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la inscripción en la Cámara de Comercio del

domicilio principal de la cooperativa, practicará una visita de inspección presencial o, mediante el uso de las herramientas tecnológicas que implemente la Superintendencia, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos, particularmente lo referente a la infraestructura técnica y operativa.

El Superintendente de la Economía Solidaria expedirá el certificado o acto administrativo de autorización, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del informe de la visita efectuada, siempre que el resultado de la visita sea favorable, en caso contrario se requerirá a la cooperativa para que realice los ajustes que sean necesarios. En este evento, el término de cinco (5) días hábiles se suspende hasta la fecha establecida para dar respuesta a este requerimiento.

CAPÍTULO III

ESPECIALIZACIÓN

1. ASPECTOS GENERALES.

El artículo 44 de la Ley 454 de 1998, contempla las siguientes reglas para la especialización:

- 1.1. Las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito que presenten los niveles de patrimonio, definidos en el referido artículo, deben especializarse.
- 1.2. Las cooperativas que se encuentren en tal situación deben informar a la Superintendencia de la Economía Solidaria y presentar un plan de ajuste para el cumplimiento de los requisitos necesarios para constituirse como cooperativa especializada.
- 1.3. En caso de no obtener autorización para especializarse en alguna de las alternativas señaladas en el artículo 45 de la Ley 454 de 1998, las cooperativas deberán ajustar sus captaciones a los límites regulados dentro del plazo que señale la Superintendencia de la Economía Solidaria.
- 1.4. No podrán especializarse las organizaciones intervenidas o que se encuentren en causal de disolución.
- 1.5. El incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 454 de 1998, acarrea sanciones.
- 1.6. En lo atinente a la especialización, exigida en el inciso primero, del artículo 44 *Ibidem*, a las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, se les advierte que, dada la remisión expresa a las alternativas de esta figura (inciso segundo), la regla allí dispuesta debe interpretarse en armonía con el artículo 45 *ibídem*, ello en atención al precepto contenido en el párrafo adicionado por el artículo 104 de la Ley 795 de 2003.
- 1.7. Las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito que se encuentran en la obligatoriedad de especializarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 454 de 1998, pueden optar por constituir una cooperativa financiera o una cooperativa de ahorro y crédito. De igual forma, es importante destacar que la especialización es

de carácter imperativo, más no sus modalidades, cuya escogencia es facultativa para las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito que se encuentren en los supuestos enunciados en el citado artículo.

2. OBLIGATORIEDAD

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 454 de 1998, las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, están obligadas a especializarse para el ejercicio de la actividad financiera cuando durante más de dos (2) meses consecutivos, el monto total del patrimonio de la cooperativa, multiplicado por la proporción que represente el total de depósitos de los asociados respecto del total de activos de la organización, arroje un monto igual o superior al monto mínimo de aportes sociales requeridos para constituir una cooperativa financiera, en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 454 de 1998, para lo cual podrán escoger alguna de las opciones previstas en el artículo 45 de la Ley 454, adicionado por el artículo 104 de la Ley 795 de 2003.

En todo caso, las cooperativas que se encuentren en esta situación deberán informar inmediatamente de este hecho a la Superintendencia de la Economía Solidaria y presentar, dentro del mes siguiente, un plan de ajuste para el cumplimiento de los requisitos necesarios para constituirse en cooperativa financiera ante la Superintendencia Financiera de Colombia o para escindirse en una Cooperativa de Ahorro y Crédito como otra alternativa de especialización.

Una vez autorizada la conversión o especialización en algunas de las alternativas que se señalan a continuación, el plan de ajuste deberá cumplirse dentro del plazo que se acuerde con la Superintendencia Financiera de Colombia o con la Superintendencia de la Economía Solidaria, según sea el caso.

El organismo de autocontrol correspondiente y el revisor fiscal, así como las organizaciones de integración que desarrollen programas de autocontrol, también deberán informar este hecho, en el momento en que tengan conocimiento del mismo.

En caso de que la Superintendencia de la Economía Solidaria no autorice la especialización, la cooperativa deberá ajustarse, en el menor tiempo posible, al límite de captaciones fijado en este artículo y, en todo caso, dentro del plazo que señale esta Entidad.

Lo dispuesto en este Capítulo, no se aplicará a las cooperativas intervenidas o que se encuentren en causal de disolución.

El incumplimiento a la obligatoriedad de especialización, dispuesto en el artículo 44 de la Ley 454 de 1998, dará lugar a sanciones y multas por parte de esta Superintendencia, estas últimas, podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento a lo dispuesto en la norma.

3. ALTERNATIVAS PARA LA ESPECIALIZACIÓN DE LAS COOPERATIVAS MULTIACTIVAS O INTEGRALES CON SECCIÓN DE AHORRO Y CRÉDITO.

De conformidad con el artículo 45 de la Ley 454 de 1998, las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito podrán especializarse para el ejercicio de la actividad financiera, mediante una de las siguientes modalidades:

- 3.1. Escisión, preferentemente para conformar otra organización de naturaleza solidaria, en la forma y condiciones previstas para las sociedades comerciales.
- 3.2. Transferencia, mediante cesión de la totalidad de activos y pasivos de la correspondiente sección de ahorro y crédito a una cooperativa de ahorro y crédito o a un establecimiento de crédito.
- 3.3. Creación de una o varias instituciones auxiliares del cooperativismo, la(s) cual(es) tendrá(n) como objetivo la prestación de los servicios no financieros de la cooperativa multiactiva o integral, quedando ésta, en adelante, especializada en la actividad financiera.

4. EXCEPCIONES

No están obligadas a especializarse las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito que estén integradas por asociados que se encuentren o hayan estado vinculados laboralmente a una misma entidad pública o privada. (Artículo 46 de la Ley 454, modificado por el artículo 105 de la Ley 795 de 2003).

CAPÍTULO IV

EXCEPCIÓN A LOS MONTOS MÍNIMOS LEGALES

La Ley 510 de 1999, que en su artículo 104 modificó el inciso tercero del artículo 42 de la Ley 454 de 1998, dispone: "El Gobierno Nacional, a través del Superintendente de Economía Solidaria, podrá establecer montos mínimos inferiores a los señalados en este artículo, teniendo en cuenta el vínculo de asociación y las condiciones socioeconómicas o el área geográfica de influencia de la organización interesada".

1. EXCEPCIÓN A MONTOS MÍNIMOS

En consecuencia, para acceder a la autorización con excepción a los montos mínimos se requiere el cumplimiento de, como mínimo, dos (2) requisitos: el vínculo de asociación, que resulta obligatorio (concurrente), y uno de los dos (2) siguientes (excluyentes): las condiciones socio-económicas o el área geográfica de influencia, los cuales se desarrollan a continuación:

1.1. Vínculo de asociación (requisito concurrente)

El vínculo de asociación, interpretado como *"el conjunto de relaciones que se*

dan entre los asociados y entre éstos y la empresa cooperativa”, puede extenderse a diferentes tipos de situaciones que generen cercanía entre los asociados, lazos y beneficios en cuanto al control sobre las operaciones que realice la cooperativa. Tal es el caso, tanto de las relaciones derivadas de un vínculo laboral, como de las características propias de pertenecer a un mismo ámbito territorial.

En cuanto al primero de los vínculos, se considera que en los siguientes casos se justifica tal excepción:

- a. Cooperativas integradas por asociados vinculados laboralmente a una misma entidad pública o privada.
- b. Cooperativas conformadas por trabajadores vinculados laboralmente a un mismo grupo empresarial o a entidades entre las cuales exista unidad de empresa en los términos del Código de Comercio o del Código Sustantivo del Trabajo.

El vínculo de asociación no está determinado, de manera exclusiva, por la vinculación laboral a un ente económico (llámese entidad pública o privada, grupo empresarial o entidades entre las cuales exista unidad de empresa). Los casos de vínculo de asociación, por el contrario, pueden ser de diversa índole, siempre y cuando se mantenga el concepto básico arriba descrito.

Por ejemplo, se entiende que los habitantes de un mismo barrio, comuna, corregimiento o territorio claramente demarcado, se mantendría en ese *"conjunto de relaciones que se dan entre los asociados y entre éstos y la empresa cooperativa”,* justificándose de esa manera la excepción que contempla la ley. En nuestro país, los habitantes de un mismo ámbito territorial tienen en común costumbres, rasgos culturales, nivel educativo, e incluso, comparten intereses y perspectivas hacia el futuro. Dichos elementos, hacen que asociarse se convierta en una opción de ayuda, solidaridad y crecimiento para comunidades urbanas o rurales. Estas características, comunes a habitantes de un mismo ámbito territorial, se constituyen, en este contexto, en lazos que determinan un vínculo de asociación.

Existen, en resumen, dos (2) tipos de vínculo de asociación que pueden ser aceptados como requisito concurrente para el otorgamiento de una autorización, con excepción a los montos mínimos: el vínculo laboral y el vínculo derivado del ámbito territorial. Estos casos son susceptibles de estudio por parte de la Superintendencia, siempre que tal vínculo esté expresamente estipulado en el estatuto de la cooperativa.

1.2. Condiciones socio-económicas (requisito excluyente)

Esta es la primera de las condiciones excluyentes, interpretada como las características propias de la cooperativa y sus asociados, por la coyuntura social (*verbi gratia* circunstancias de pobreza, marginalidad y las que se deriven por violencia, conflicto armado, zona de desastres naturales, etc.) y económica (*verbi gratia* situación económica precaria o deficiente) en la que se encuentren, condición que debe ser sustentada adecuadamente ante esta Superintendencia.

1.3. Área geográfica de influencia (requisito excluyente)

Se trata en este caso de la segunda de las condiciones excluyentes para acceder a la autorización de la excepción. El área geográfica de influencia de la organización se refiere fundamentalmente al radio de acción de la cooperativa, la zona determinada en la que la organización está en posibilidad de prestar servicios a sus asociados.

Entiende esta Superintendencia, que el espíritu del legislador para justificar una excepción a los montos mínimos exigidos para el ejercicio de la actividad financiera está en tomar en consideración el tamaño reducido de algunas cooperativas como aquellas que, a nivel regional o local, desarrollan una función social, imposible de lograr con otro tipo de entidad.

Aplicados estos elementos al contexto de actividad financiera, estas cooperativas están limitadas, en cuanto a su base social y al territorio, lo cual le impone un límite a su capacidad de expansión y, por ende, al crecimiento de su nivel de aportes sociales.

2. DEFINICIÓN DE NIVELES INFERIORES DE MONTOS MÍNIMOS.

En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 510 de 1999, la Superintendencia fija en cuatrocientos (400) SMLMV el monto de aportes sociales mínimos para conceder la autorización para el ejercicio de la actividad financiera. En todo caso, se deberá mantener la relación de solvencia establecida en las disposiciones legales vigentes.

El cumplimiento de los referidos requisitos no obliga a esta Superintendencia a impartir la autorización para el ejercicio de la actividad financiera, la cual se podrá expedir una vez evaluada la solvencia patrimonial de la organización, su idoneidad y la de sus administradores.

3. REQUISITOS PARA AUTORIZAR LA EXCEPCIÓN A LOS MONTOS MÍNIMOS.

Para efectos de solicitar la excepción a los montos mínimos de aportes sociales pagados, exigidos por el inciso segundo, del artículo 42 de la Ley 454 de 1998, las cooperativas interesadas, además de los requisitos para obtener la autorización para el ejercicio de la actividad financiera, deberán allegar a esta Superintendencia los siguientes documentos, de acuerdo con los que correspondan a la situación que justifique la excepción:

3.1. Solicitud escrita, presentada de acuerdo con las pautas señaladas por esta Superintendencia antes mencionadas, donde se expongan las razones, soportadas documentalmente, que justifiquen la excepción. Este anexo deberá ser firmado por el representante legal de la cooperativa y avalado por el consejo de administración, la junta de vigilancia y el revisor fiscal.

3.2. Constancia expedida por el alcalde municipal o a quien éste delegue,

referente a la categoría del municipio, su número de habitantes y nombre de las organizaciones cooperativas con actividad financiera que prestan allí sus servicios.

3.3. Constancia expedida por el revisor fiscal en la que se señale, expresamente, el número total de asociados de la cooperativa y el número exacto de asociados que tienen su domicilio en el municipio o región respectiva.

CAPÍTULO V

DESMONTE DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA

1. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA EL DESMONTE DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA.

Si una cooperativa que ejerce la actividad financiera decide no continuar ejerciendo la actividad financiera, deberá solicitar a la Superintendencia de la Economía Solidaria la autorización para el desmonte de dicha actividad y remitir los siguientes documentos:

- 1.1.** Formato de solicitud de Autorización de Desmonte de la Actividad Financiera. (Ver menú trámites de la página web www.supersolidaria.gov.co).
- 1.2.** Plan de ajuste, en el cual se especifique la forma y el plazo para devolver los ahorros de los asociados en un término no superior a un año, prorrogables por un término igual, previa justificación presentada y aprobada por la esta Superintendencia. Con el Plan de ajuste, deberá adjuntar los siguientes documentos:
 - a. Estados Financieros, con corte al mes inmediatamente anterior.
 - b. Estados Financieros del último ejercicio debidamente dictaminados y certificados, solo en aquellos casos en que a la fecha de la solicitud no hayan sido remitidos a la Superintendencia.
 - c. Flujo de caja proyectado trimestralmente para un (1) año.
 - d. Proyección financiera trimestral a un año.
- 1.3.** Certificación suscrita por el revisor fiscal donde conste que los asociados impartieron la autorización individual por escrito, para el traslado de sus ahorros a la cuenta de aportes sociales o que autorizaron un tratamiento diferente para la devolución.
- 1.4.** Copia del acta de asamblea general en donde conste la aprobación del desmonte de la actividad financiera y donde se incluya la aprobación de la reforma estatutaria.
- 1.5.** Copia del acta del consejo de administración, por medio del cual ordena la convocatoria a la asamblea.

- 1.6. Cuadro comparativo de los estatutos nuevos y antiguos, solamente para los casos en que la modificación de estatutos sea parcial, así como el texto completo del estatuto reformado.

2. OTRAS DISPOSICIONES.

- 2.1. Además de los documentos que se relacionan en el numeral anterior, la Superintendencia de la Economía Solidaria podrá solicitar, en cada caso, toda la información que considere pertinente.
- 2.2. Cumplidos los requisitos para el desmonte, el Superintendente de la Economía Solidaria, expedirá el acto administrativo correspondiente y ordenará remitir el expediente respectivo a la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria, o al organismo competente, según sea el caso.
- 2.3. La supervisión de estas cooperativas seguirá a cargo de la Delegatura para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo hasta que culmine el trámite del desmonte con la expedición y notificación de la resolución correspondiente.
- 2.4. La reforma de estatutos que contenga el desmonte de la actividad financiera se inscribirá en la Cámara de Comercio o la entidad que realice el registro, con posterioridad a la notificación del acto administrativo que autorice el desmonte.
- 2.5. Sin perjuicio de la reforma estatutaria que deba realizarse y hasta tanto la misma se efectúe, los artículos que contemplen tal actividad serán inaplicables por las entidades respectivas.
- 2.6. La Superintendencia de la Economía Solidaria, adelantará las medidas cautelares establecidas en el numeral 1, del artículo 108, del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) respecto de las entidades que adelanten actividad financiera sin haber recibido la autorización pertinente, sin perjuicio de las medidas de intervención que disponga el Gobierno Nacional²⁸ y de las acciones penales que correspondan.

CAPÍTULO VI

POSESIÓN DE ADMINISTRADORES, REVISORES FISCALES Y OFICIALES DE CUMPLIMIENTO

Deberán tomar posesión del cargo para el cual fueron elegidos, ante el Superintendente de la Economía Solidaria o el Superintendente Delegado para

²⁸ Decreto 4334 de 2008 y demás normas de que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo, o ante quienes éstos deleguen, los miembros de los consejos de administración y revisores fiscales, titulares y suplentes, oficiales de cumplimiento, así como los directores, presidentes, vicepresidentes, gerentes, subgerentes y, en general, quienes tengan la representación legal de las organizaciones cooperativas que ejercen actividad financiera, con excepción de los gerentes de sucursales.

1. ASPECTOS GENERALES PARA LA AUTORIZACIÓN DE POSESIÓN.

La denominación de los cargos debe sujetarse estrictamente a las normas legales y a los estatutos sociales.

Los requisitos exigidos en los estatutos deben garantizar la idoneidad ética y profesional, así como la formación y experiencia necesarias para el desarrollo de las funciones de los aspirantes para ocupar tales cargos, siguiendo lo previsto en el Decreto 962 de 2018. En el caso del gerente, los estatutos deberán exigir: (i) formación en áreas relacionadas con el desarrollo de operaciones de la organización, tales como administración, economía, contaduría, derecho, finanzas o afines; y, (ii) experiencia en actividades relacionadas con el objeto social de la organización y demás requisitos que establece el Decreto 962 de 2018.

Efectuada la posesión de los administradores y revisores fiscales de las organizaciones supervisadas, se procederá a efectuar la inscripción respectiva ante la correspondiente Cámara de Comercio, en un plazo no superior a ocho (8) días hábiles, una vez recibida la comunicación.

Para el ejercicio válido de los anteriores cargos se requiere la designación efectuada por la Asamblea General o por el órgano competente, la autorización de posesión emitida por esta Entidad y la inscripción en la Cámara de Comercio correspondiente.

El ejercicio de cualquier cargo sin haber tomado posesión del mismo, cuando las normas aplicables así lo exijan, dará lugar a las sanciones correspondientes, sin perjuicio de que por este solo hecho la Superintendencia de la Economía Solidaria niegue la autorización de posesión. En tal caso, será notificada tanto la organización como los interesados que fueron elegidos, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra la decisión procederán los recursos de ley.

2. NO REQUIEREN POSESIONARSE ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA.

2.1. Los miembros de las juntas de vigilancia de las cooperativas que ejercen actividad financiera, excepto²⁹ cuando se crea una cooperativa de ahorro y crédito o multiactiva o integral con sección de ahorro y crédito, bajo la figura de escisión prevista en el artículo 104 de la Ley 795 de 2003.

2.2. Los miembros de los consejos de administración, de las juntas de vigilancia y los revisores fiscales, titulares y suplentes, así como, los directores, presidentes,

²⁹ Artículo 2.4.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

vicepresidentes, gerentes, subgerentes y, en general, quienes tengan la representación legal de las organizaciones cooperativas que hayan solicitado o soliciten en el futuro ante esta Superintendencia, autorización para el desmonte de la actividad financiera, siempre que los estados financieros reportados al final del desmonte reporten en cero los saldos de depósitos de ahorro a devolver.

Para efectos de la inscripción de sus actos y documentos ante la correspondiente Cámara de Comercio, estas cooperativas deberán adjuntar copia debidamente radicada ante la Superintendencia de la Economía Solidaria, donde conste la solicitud de la autorización del desmonte de la actividad financiera.

2.3. No se requiere tramitar la autorización de posesión en los siguientes eventos:

2.3.1. Cuando se presente un cambio de condición de miembro del consejo de administración de principal a suplente o viceversa, sin perjuicio de efectuarse la inscripción en el registro, del libro correspondiente, en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la organización.

2.3.2 Cuando se presente cambio en la condición de revisor fiscal, de principal a suplente, sin perjuicio de efectuarse la inscripción en el registro, del libro correspondiente, en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la organización.

2.3.3 Adiciónese el presente numeral (Circular Externa No. 29): No se requiere tomar posesión en el evento de reelección consecutiva de los miembros del consejo de administración, representante legal y revisor fiscal, en todo caso deberá inscribirse en la Cámara de Comercio respectiva dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes.

No obstante, en estos casos se deberá remitir una certificación de la junta de vigilancia sobre el cumplimiento de requisitos y/o cualquier cambio en la información que le sea remitida, así como lo referente a los antecedentes profesionales, administrativos, disciplinarios, fiscales, policivos y penales.

Para los casos previstos en los numerales 2.3.1 y 2.3.2., solamente deberán informar a esta Superintendencia dichos cambios, adjuntando los siguientes documentos:

- a. Comunicación suscrita por el representante legal informando la designación.
- b. Extracto del Acta en donde conste la designación correspondiente.

La Superintendencia tendrá en cuenta el desempeño en el ejercicio del cargo para evaluar su continuidad, para lo cual considerará la certificación que deberá enviar la junta de vigilancia, de acuerdo con lo indicado en el numeral 2.3.3. de este Capítulo.

Para todas las reelecciones, la organización deberá actualizar todos los

documentos en las carpetas que reposan en la organización.³⁰

3. PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE POSESIÓN.

Es deber de cada organización vigilada, a través del representante legal y/o presidente del consejo de administración, solicitar ante la Superintendencia, la autorización de posesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de elección del respectivo aspirante.

Vencido el plazo anterior, sin que se haya presentado la solicitud de autorización de posesión, por parte del representante legal y/o presidente del consejo de administración, las personas designadas, podrán remitir la solicitud de autorización de posesión, acompañada de la correspondiente información y documentos soporte, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, sin perjuicio de las medidas administrativas que pueda adoptar la Superintendencia por la no presentación oportuna de los documentos.

En caso de negarse la autorización de posesión, la Superintendencia deberá emitir un acto administrativo, el cual puede objetarse mediante los recursos en sede administrativa, que será notificado tanto a la organización como a los interesados que fueron elegidos conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cualquier estado del trámite, la Superintendencia podrá solicitar los documentos y aclaraciones adicionales del caso, los cuales deberán remitirse dentro del término máximo de un (1) mes. Si transcurrido dicho plazo, sin que el responsable haya suministrado la información solicitada, se entenderá que se ha desistido de la solicitud y se tendrá por finalizado el trámite en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de renuncia de alguno de los cargos sujetos de posesión y, cuando en los estatutos sociales no se prevea expresamente un término dentro del cual deba proveerse el reemplazo del saliente, los órganos sociales encargados de llevar a cabo el nombramiento deberán iniciar el trámite de posesión dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la renuncia, so pena de las sanciones a que haya lugar. Vencido este término, sin que se haya designado el reemplazo del saliente, corresponderá a las personas posesionadas ante la Superintendencia, informar tal situación mediante comunicación dirigida a esta Superintendencia, adjuntando el soporte en el cual se acredite la fecha en que la renuncia fue presentada ante el órgano social competente. Y conservarán sus funciones en el cargo mientras no realicen la inscripción de la renuncia en el registro de la Cámara de Comercio correspondiente, conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-621 de 2003.

De acuerdo con los parámetros del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, a los administradores les asiste, entre otros, el deber de abstenerse de participar por

³⁰ NOTA: Adiciónese el número 2.3.3, al subnumeral 2.3, del numeral 2, del Capítulo VI, del Título II, adicionado por la Circular externa N° 29 del 21 de abril de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51.653 de 22 de abril de 2021.

sí o por interpuesta persona, en asuntos que impliquen competencia con la organización o en actividades que impliquen conflictos de interés.

Para los efectos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las personas a las que se haya autorizado su posesión en una organización supervisada por la Superintendencia de la Economía Solidaria, durante todo el tiempo en que desempeñen en el cargo y hasta dentro de los tres (3) años siguientes a su desvinculación, deberán informar a esta Superintendencia, cualquier cambio de domicilio y de dirección para notificaciones, indicando como mínimo la siguiente información:

- a. Nombre y documento de identidad.
- b. Nombre de la Organización solidaria para la cual prestaron sus servicios.
- c. Fecha de retiro. Cargo que ejercía a la fecha de retiro.
- d. Nuevo domicilio y dirección para notificaciones.
- e. Dirección de correo electrónico.

4. TÉRMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE POSESIÓN.

Una vez presentada la documentación requerida en este capítulo, la Delegatura para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo efectuará el estudio correspondiente, teniendo en cuenta para ello el régimen de incompatibilidades e inhabilidades previsto en la ley, los estatutos y demás normas pertinentes, así como la información y documentación aportada. La Superintendencia se pronunciará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la totalidad de los documentos requeridos.

De conformidad con el artículo 28 del Decreto 2150 de 1995, la posesión se entenderá surtida con la autorización que imparta esta Superintendencia.

Corrójase los numerales siguientes 5 y 6. (Circular Externa 31 del 28 de abril 2021)

5. REQUISITOS PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS DE ADMINISTRACIÓN Y GERENTES:³¹

Sin perjuicio de los principios de autocontrol, autonomía, autodeterminación y autogobierno consagrados en la Ley 454 de 1998 y con el fin de verificar las calidades objetivas de los miembros del consejo de administración y de los gerentes de las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, vigiladas por ésta Superintendencia, y que deben posesionarse ante la Superintendencia de la Economía Solidaria, para la conformación de éstos órganos, los postulantes deberán observar las siguientes instrucciones:

5.1. Consejeros de Administración principales y suplentes:

³¹ NOTA: Numeral 5 del capítulo VI del Título II, corregido en su numeración por la Circular externa N° 31 del 28 de abril de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51.661 del 30 de abril de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.11.11.4.2. del Decreto 962 de 2018, se deben observar los siguientes requisitos mínimos:

- 5.1.1.** Contar con capacidades y aptitudes personales, conocimiento, integridad ética y destrezas idóneas para actuar como miembros.

Modifíquese los numerales 5.1.2 (Circular Externa 20224400083742 de 17 marzo 2022)

- 5.1.2.** Modificado (Circular Externa No.53 del 13 de octubre de 2023)
Acreditar experiencia y/o conocimientos para el cumplimiento de las responsabilidades y funciones, de conformidad con lo definido en los estatutos de la Organización, en virtud de su autonomía y atendiendo lo señalado en el párrafo único del artículo 7 de la Ley 454 de 1998.³²
- 5.1.3.** No puede ser, simultáneamente, miembro de la Junta de Vigilancia de la misma cooperativa.
- 5.1.4.** No puede llevar asuntos en calidad de asesor o contratista de la cooperativa para la cual se postula, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 454 de 1998.
- 5.1.5.** Cumplir con los requerimientos establecidos en las reglas internas de ética y de buen gobierno adoptadas por la organización. No haber sido sancionado penal, disciplinaria o administrativamente y no debe haber sido excluido o separado de cargos de dirección, administración o vigilancia de una organización solidaria en periodos anteriores

Sin perjuicio de las instrucciones aquí impartidas, las organizaciones vigiladas podrán fijar requisitos adicionales en consideración a sus características y la complejidad de sus operaciones. En todo caso, deberán propender por la formación y capacitación de todos sus asociados, especialmente en relación con estos requisitos.

La verificación, por parte de las organizaciones solidarias, de los requisitos aquí señalados, no limita la facultad de esta Superintendencia, consagrada en el literal d) del numeral 2º del artículo 3º del Decreto 186 de 2004.

5.2. Gerentes principales y suplentes:

De conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 2.11.11.5.2. y 2.11.11.5.3., del Decreto 962 de 2018, y con el fin de fortalecer el proceso de selección de los gerentes de las organizaciones vigiladas, se deben observar las siguientes instrucciones:

³² NOTAS: 1. Numeral 5.1.2 del capítulo VI, del Título II modificado por la circular N° 20224400083742 del 17 de marzo de 2022, publicada en el Diario Oficial ejemplar Nro. 51.979 del 17 de marzo de 2022. 2. Circular Externa 20224400083742 del 17 de marzo de 2022, derogada por la Circular externa N° 53 del 13 de octubre de 2023, publicada en el Diario Oficial No. 52.551 del 17 de octubre de 2023. 3. Numeral 5.1.2 del Capítulo VI, Título II modificada por la Circular externa N° 53 del 13 de octubre de 2023, publicada en el Diario Oficial No. 52.551 del 17 de octubre de 2023.

Modifíquese el numeral 5.2.1 (Circular Externa 78 de 5 de marzo de 2025)

5.2.1. Formación³³:

- 5.2.1.1. En los casos de las cooperativas de cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, pertenecientes a la categoría plena contar con título profesional, en áreas relacionadas con el desarrollo de las operaciones de la organización, tales como administración, economía, contaduría, derecho, finanzas o afines y tener experiencia mínima de cuatro (4) años en el ejercicio de su profesión y cinco (5) años de experiencia en actividades relacionadas con el objeto social de la organización.
- 5.2.1.2. En los casos de las cooperativas de cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, pertenecientes a las categorías intermedia y básica, acreditar formación en áreas relacionadas con el desarrollo de las operaciones de la organización, tales como administración, economía, contaduría, derecho, finanzas o afines y tener experiencia laboral mínima de cinco (5) años de experiencia en actividades relacionadas con el objeto social de la organización.

Parágrafo: La formación afín en las áreas relacionadas con las operaciones de la organización podrá acreditarse con la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos, siempre que guarden relación con el plan estratégico vigente de la cooperativa.

- 5.2.2. Cumplir con los requerimientos establecidos en las reglas internas de ética y de buen gobierno adoptadas por la organización.
- 5.2.3. No haber sido sancionado penal, disciplinaria o administrativamente y no debe haber sido excluido o separado de cargos de dirección, administración o vigilancia de una organización solidaria en periodos anteriores.
- 5.2.4. El gerente no podrá ser simultáneamente miembro del consejo de administración o la de junta de vigilancia.
- 5.2.5. Las suplencias del gerente no podrán ser ejercidas por ninguno de los miembros del consejo de administración o de la junta de vigilancia.

El consejo de administración verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el citado artículo 2.11.11.5.2., de conformidad con los procedimientos de calificación del perfil y de decisión establecidos en los reglamentos.

La verificación, por parte de las organizaciones solidarias de los requisitos aquí

³³ NOTAS: Numeral 5.2.1 del capítulo VI, del Título II modificado por la circular N° 78 del 05 de marzo de 2025, publicada en el Diario Oficial ejemplar Nro. 53.070 del 26 de marzo de 2025.

señalados, no limita la facultad de esta Superintendencia, consagrada en el literal d) del numeral 2° del artículo 3° del Decreto 186 de 2004.

6. REQUISITOS PARA TOMAR POSESIÓN DEL CARGO³⁴

Para tomar posesión del cargo para el cual ha sido designado, el interesado o la instancia nominadora deben formular la solicitud de autorización de posesión ante la Delegatura para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo de la Superintendencia de la Economía Solidaria, remitiendo en UN ÚNICO RADICADO y en archivo PDF (no se aceptarán documentos con extensiones .rar .tif .zip, ni ningún otro formato), los siguientes documentos:

- 6.1. Formato de solicitud de autorización de posesión,** debidamente diligenciado y firmado para cada aspirante. (Ver menú trámites de la página web www.supersolidaria.gov.co).
- 6.2. Copia del Acta de la Asamblea General** debidamente aprobada, tomada del libro oficial de la organización, registrado ante la Cámara de Comercio o quien haga sus veces. El Acta, además de contener los requisitos mínimos Estatutarios y de ley, deberá especificar los siguientes temas:
 - 6.2.1.** La forma, procedimiento y requisitos con los que se efectuó la convocatoria, incluyendo la constancia de publicación de los perfiles de los candidatos que se postularon para los órganos de administración, control y vigilancia; Para la posesión de revisores fiscales. En el acta deberá constar la descripción básica de la propuesta que incluya: (cantidad de horas ofrecidas, experiencia, alcance de la gestión etc.).
 - 6.2.2.** Las reglas de votación con las que se realizaron las elecciones correspondientes.
 - 6.2.3.** Los nombres exactos y los números de identificación de cada uno de los asociados elegidos en los órganos de administración y control, dejando constancia de los votos obtenidos en cada caso y especificando quienes inician el período estatutario y quiénes son miembros reelegidos.
- 6.3. Documentos comunes a todas las posesiones:**
 - 6.3.1.** Hoja de vida del designado (a) la cual deberá ser diligenciada en su integridad con letra legible, indicando los estudios realizados de carácter formal, informal, técnico y profesional; así como, relacionar la experiencia laboral dentro y fuera del sector. (en el formato diseñado para tal fin).
 - 6.3.2.** Certificaciones y/o diplomas de educación cooperativa, las cuales deberán estar debidamente relacionadas en la hoja de vida.
 - 6.3.3.** Certificaciones y/o diplomas de educación formal e informal en la que conste que el elegido cuenta con capacidades y aptitudes personales, conocimientos idóneos para actuar como miembros, relacionados con la actividad financiera, tales como contabilidad básica y/o análisis

³⁴ NOTA: Numeral 6.4 del capítulo VI del Título II, corregido en su numeración por la Circular externa N° 31 del 28 de abril de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51.661 del 30 de abril de 2021.

financiero, legislación en economía solidaria, deberes y responsabilidades de los administradores, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y demás temas afines; información que debe ir relacionada debidamente en la hoja de vida.

- 6.3.4.** Certificaciones de experiencia laboral, dentro y fuera del sector cooperativo, en las cuales deberá verse reflejado el cargo desempeñado, la duración y funciones ejecutadas, con énfasis en aquella experiencia relacionada con la actividad que desarrolla la organización cooperativa y/o experiencia, o conocimientos apropiados para el cumplimiento de las responsabilidades y funciones propias del cargo a que aspira. Este requisito aplica para los gerentes y miembros del consejo de administración; experiencia que debe ir relacionada en la Hoja de vida.
- 6.3.5.** Certificación juramentada expedida por la junta de vigilancia donde se hagan constar que la junta de vigilancia verificó, antes de la realización de la asamblea, que los aspirantes: (i) cumplen con los requisitos estatutarios, reglamentarios y de ley para el cargo al cual se han postulado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2.11.11.4.2. del decreto 962 de 2018, (ii) no han sido sancionados penal, disciplinaria o administrativamente, o removidos de cargos de dirección o administración de una organización de la economía solidaria. (iii) No están incurso en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad legal o estatutaria. (Ver menú trámites de la página web www.supersolidaria.gov.co).
- 6.3.6.** Carta de aceptación del cargo, debidamente firmada, especificando cargo y calidad, (principal o suplente), en la que se acepta el mismo, junto con manifestación expresa del candidato de conocer las funciones, los deberes y las prohibiciones establecidas en la normatividad vigente y los estatutos para el consejo de administración o junta directiva.
- 6.3.7.** Copia legible de la consulta realizada en las centrales de riesgo, en la cual se determine el puntaje o calificación obtenida, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días de antelación de la fecha de elección.
- 6.3.8.** Los documentos necesarios para acreditar los demás requisitos establecidos en el Estatuto de cada organización cooperativa.

Modifíquese y adiciónese el numeral 6.4 (Circular Externa 78 de 5 de marzo de 2025)

6.4. Documentos específicos para la posesión de gerentes o en general representantes legales³⁵:

6.4.1. Certificados.

6.4.1.1. En los casos de las cooperativas de cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y

³⁵ NOTAS: Numeral 6.4 del capítulo VI, del Título II modificado y adicionado por la circular N° 78 del 05 de marzo de 2025, publicada en el Diario Oficial ejemplar Nro. 53.070 del 26 de marzo de 2025.

crédito, pertenecientes a la categoría plena, título profesional en áreas relacionadas con el desarrollo de las operaciones de la organización, tales como: administración, economía, contaduría, derecho, finanzas o afines.

6.4.1.2. En los casos de las cooperativas de cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, pertenecientes a las categorías intermedia y básica, certificados que acrediten formación en áreas relacionadas con el desarrollo de las operaciones de la organización, tales como: administración, economía, contaduría, derecho, finanzas o afines.

6.4.2. Acta del consejo de administración en la cual conste la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2.11.11.5.2. del Decreto 962 de 2018, de conformidad con los procedimientos de calificación del perfil y de decisión establecidos en los reglamentos.

6.4.3. Plan estratégico de la cooperativa, vigente para el periodo lectivo del gerente principal o suplente.

Suprímase el numeral 6.5.1 (Circular Externa No. 53 de 13 octubre 2023)

6.6. ³⁶Documentos específicos para la posesión de revisores fiscales:

6.6.1. Certificado de existencia y representación de la firma de revisoría fiscal (cuando sea persona jurídica).

6.6.2. Fotocopia de la tarjeta profesional del contador o de los contadores que, a nombre de la firma, vayan a desempeñar la revisoría fiscal respectiva.

6.6.3. Certificado de antecedentes disciplinarios de los revisores fiscales, expedido por la Junta Central de Contadores, con una fecha de expedición no mayor superior a treinta (30) días calendario previo a la solicitud de posesión.

6.6.4. Certificación del curso E-learning de la UIAF en el módulo general.

6.6.5. Constancia de capacitación en materia de riesgos que incluya un módulo LA/FT, mediante certificación expedida por parte de instituciones de educación superior.

6.7. Documentos específicos para la Posesión de oficiales de cumplimiento:

6.7.1. Certificación del curso E-learning de la UIAF en el módulo general.

³⁶ NOTAS: 1. Numeral 6.5.1 del capítulo VI, del Título II modificado por la circular N° 20224400083742 del 17 de marzo de 2022, publicada en el Diario Oficial ejemplar Nro. 51.979 del 17 de marzo de 2022. 2. Numerales 6.5 y 6.5.1 del Capítulo VI, Título II de Documentos específicos para la posesión de Consejeros de Administración y Certificado que acrediten su formación, correspondientemente, suprimidos por la Circular externa N° 53 del 13 de octubre de 2023, publicada en el Diario Oficial No. 52.551 del 17 de octubre de 2023.

- 6.7.2.** Constancia de capacitación en materia de riesgos que incluya un módulo LA/FT, mediante certificación expedida por parte de instituciones de educación superior.
- 6.7.3.** Constancia laboral con funciones.
- 6.7.4.** Certificación de la junta de vigilancia por la cual se acredite capacidad de decisión.
- 6.7.5.** Organigrama de la organización a efectos de determinar que el elegido a autorizar pertenece al segundo nivel jerárquico cuando se trate de oficial de cumplimiento principal

Los documentos que soporten la información académica, la experiencia laboral y demás antecedentes de todas las personas elegidas, deberán reposar en la carpeta individual de cada uno de los elegidos en los archivos de la cooperativa.

6.8. Remisión de documentos

A continuación, se indican las reglas en relación con los documentos que se deben adjuntar, para efectos del trámite de posesión para los diferentes cargos que requieren autorización de posesión:

- 6.8.1.** Los numerales 6.1 y 6.2, deberán ser remitidos con las primeras posesiones que se surtan respecto de los elegidos en una misma asamblea ordinaria o extraordinaria, según sea el caso.
- 6.8.2.** Para el caso de todos los elegidos, deberán remitirse para efectos de la solicitud de la autorización de la posesión los siguientes documentos:
 - a. Los documentos previstos en los siguientes subnumerales: 6.3.1., 6.3.5., 6.3.6. y 6.3.7. del presente capítulo.
 - b. Para todos los elegidos respecto de los cuales en la certificación prevista en el subnumeral 6.3.5. del presente capítulo, se indique que no se cumplió con alguno de los requisitos exigidos para cada caso, remitir los documentos que sustentan dicha falta de requisitos.
- 6.8.3.** Para los gerentes directores o, en general, representantes legales, adicionalmente los certificados correspondientes al numeral 6.4.1 y 6.4.2.
- 6.8.4.** Para la posesión de revisores fiscales, adicionalmente los documentos correspondientes a los subnumerales 6.6.1., 6.6.2. y 6.6.3. del presente capítulo.
- 6.8.5. Modifíquese el presente numeral** (Circular No. 29 del 21 de abril de 2021): Para la posesión de oficiales de cumplimiento, incluidos los casos de reelección, adicionalmente, los documentos correspondientes a los subnumerales 6.7.3., 6.7.4. y 6.7.5. del presente capítulo.³⁷

³⁷ NOTA: Subnumeral 6.8.5, del numeral 6., del Capítulo VI, del Título II, modificado por la Circular externa N° 29 del 21 de abril de 2021, respecto de los requisitos para tomar posesión del cargo, publicada en el Diario Oficial No. 51.653 de 22 de abril de 2021. 2. Subnumeral 6.8.6 del numeral 6 del Capítulo VI, del Título II respecto a los requisitos para tomar posesión del cargo, eliminado por la Circular externa N° 29 del 21 de abril de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51.653 de 22 de abril de 2021.3.

6.8.6. Elimínese el presente numeral (Circular No. 29 del 21 de abril de 2021)

6.8.7. Elimínese el presente numeral (Circular No. 29 del 21 de abril de 2021)

De acuerdo con lo señalado en el artículo 51 de la Ley 43 de 1990, en concordancia con el artículo 158 de la Ley 79 de 1988 y, teniendo en cuenta la naturaleza propia de las organizaciones de la economía solidaria, cuando un contador público actúe o haya actuado como empleado de una cooperativa, no podrá aceptar cargos o funciones de auditor externo o revisor fiscal de la misma, de sus organizaciones asociadas o de los organismos de integración a los que aquella pertenezca, ni durante el ejercicio del cargo ni durante los seis (6) meses siguientes a la fecha en que haya cesado en sus funciones.

7. IDONEIDAD

Dentro de las competencias legalmente asignadas a la Superintendencia de la Economía Solidaria, el inciso tercero, del artículo 41, de la Ley 454 de 1998, que se contrae a la función de supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, establece:

"...La Superintendencia de la Economía Solidaria se cerciorará, por cualesquiera investigaciones que estime pertinentes de la solvencia patrimonial de la entidad de su idoneidad y de la de sus administradores." (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, la Superintendencia de la Economía Solidaria cuenta con la función y la facultad general prevista en el literal d), del numeral 2º, del artículo 3º, del Decreto 186 del 26 de enero de 2004, que preceptúa:

"... la Superintendencia de la Economía Solidaria, tendrá entre otras funciones, en relación con las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, la siguiente: "d) Posesionar y tomar juramento a los directores, revisores fiscales, presidentes, gerentes, subgerentes y, en general a quienes tengan la representación legal de las entidades vigiladas, excepto los gerentes de sucursales.

*(...); en todo caso, previa a la posesión, el Superintendente de la Economía Solidaria, o quien haga sus veces, **se cerciorará de la idoneidad profesional y personal del solicitante**..."* (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, las organizaciones solidarias, desde el momento en que se efectúa la postulación para la elección de los miembros del Consejo de Administración, deben propender por contar con mecanismos que procuren la idoneidad de sus miembros, la cual se traduce en el hecho de contar no solo con capacidades, aptitudes personales, conocimiento, integridad ética y destrezas idóneas para actuar como miembros, sino con experiencia suficiente en la actividad que desarrolla la organización y/o experiencia o conocimientos apropiados para el cumplimiento de las responsabilidades y funciones, además de no haber sido sancionados disciplinariamente o administrativamente.



Supersolidaria



En línea con lo anterior, es necesario precisar que la idoneidad es entendida como un conjunto de capacidades o aptitudes y calidades que le permiten a una persona ser considerada como apropiada o conveniente para desempeñar una función o un cargo al interior de una organización. Así mismo, al tratarse de una serie de condiciones de carácter subjetivo que no se encuentran regladas en la ley, y que en cambio se trata de una facultad discrecional que la Ley le ha otorgado a la Superintendencia de la Economía Solidaria, es responsabilidad de este Ente de Supervisión ejercer sus funciones dentro de un marco de protección y fortalecimiento de las organizaciones solidarias, que le permita promover estándares de gobernabilidad, eficiencia económica, crecimiento sostenible y estabilidad financiera y por ello debe propender porque sus administradores, sean éticos y cuenten con la experiencia, los conocimientos y destrezas adecuadas para el desarrollo de sus funciones.

Además, la Superintendencia de la Economía Solidaria verificará la idoneidad, la responsabilidad y solvencia patrimonial del interesado, a partir de la información y a documentación arriba señalada.

Aunado a lo anterior, se comprobará que el elegido no haya sido sancionado disciplinaria o administrativamente, o anteriormente removido del cargo de gerente o miembro del consejo de administración o junta directiva de una organización de economía solidaria, exclusivamente por hechos atribuibles al candidato y con ocasión del ordenamiento de medidas de intervención.

8. COMUNICACIÓN DE REMOCIONES.

Las organizaciones supervisadas deberán informar, de manera inmediata a esta Superintendencia, las remociones de representantes legales, miembros de consejos de administración y de juntas de vigilancia, revisores fiscales, oficiales de cumplimiento o de cualquier otro cargo que requiere la autorización de posesión por parte de esta Superintendencia, mediante la remisión de los documentos en los cuales conste claramente que se ha tomado tal decisión. Además, deberán informar si dicha decisión se encuentra en firme o qué recursos proceden contra ella, así como si han sido notificados de demandas con ocasión de aquella.

8.1. INFORMACIÓN SOBRE TERMINACIÓN DE RELACIONES LABORALES, EXCLUSIÓN Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS DE ASOCIADOS.

Cuando las organizaciones vigiladas dispongan la terminación de las relaciones de trabajo con sus representantes legales o revisores fiscales, previo al agotamiento del ejercicio del debido proceso, en razón de irregularidades cometidas en el ejercicio de su gestión financiera, o a causa de comportamientos que riñan con el debido manejo de los recursos del ente cooperativo, deberán informar de manera inmediata a esta Superintendencia.

Igualmente, deberán informar a esta Superintendencia cuando se trate de asociados que hayan sido removidos de sus cargos, excluidos o suspendidos en sus derechos como asociados, por faltas graves, similares o semejantes a las

señaladas en el inciso anterior.

En tales eventos, deberán remitir los documentos respectivos en donde conste la decisión tomada al respecto, indicando si se encuentra en firme o contra ella proceden todavía recursos. Así mismo, deberán informar si han sido notificadas de demandas presentadas ante las autoridades judiciales por parte de los afectados.

En cualquier momento, la Superintendencia de la Economía Solidaria podrá revocar la autorización de posesión, cuando las calidades objetivas y subjetivas de idoneidad, sobre las cuales se autorizó la misma, no se conserven durante el periodo para el cual fueron elegidos, según lo dispuesto en los incisos segundo y tercero, del literal g), del numeral 2, del artículo 326, del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), norma aplicable por remisión del numeral 23, del artículo 36, de la Ley 454 de 1998.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE PUBLICIDAD Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, estarán sujetas a los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores financieros (Ley 1328 de 2009), el Estatuto de Protección al Consumidor (Ley 1480 de 2011) y demás normas que las adicionen o complementen.

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito y las Cooperativas Multiactivas e Integrales con sección de Ahorro y Crédito, no estarán obligadas a establecer la figura de Defensor del Cliente, conforme lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-314 de 2009, así:

"...los textos acusaos establecen que están obligadas a implementar la figura del Defensor del Cliente las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, lo que en principio, y en ausencia de otras normas sobre la materia, implica que aquellas entidades no sujetas a la vigilancia de esta Superintendencia, como es el caso de las cooperativas de ahorro y crédito o multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, no están obligadas a establecer esta figura."

La publicidad que adelanten las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, para promover sus servicios, así como la incorporación de afiliados, deberá someterse a las siguientes pautas:

1.OBJETIVO DE LOS PROGRAMAS PUBLICITARIOS.

La publicidad de las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, estará encaminada a motivar la afiliación de las personas naturales o jurídicas que, de acuerdo con las normas estatutarias, pueden vincularse en tal calidad, así como a promover los servicios que ofrecen.

2.CONDICIONES BÁSICAS DE LOS TEXTOS PUBLICITARIOS



Los textos e imágenes que se utilicen en las campañas publicitarias deberán observar, cuando menos, las siguientes condiciones generales:

- 2.1. Cuando en los textos publicitarios desee incluirse información financiera, contable o estadística, deberán utilizarse exclusivamente las cifras históricas, salvo aquellas que por su carácter sean variables, *verbi gratia* las del total de depósitos captados, el patrimonio, los activos, número de asociados, indicadores financieros, etc., cuya utilización publicitaria deberá efectuarse identificando claramente el período al cual corresponden.
- 2.2. Los mensajes publicitarios no pueden ser contrarios a la buena fe comercial ni desconocer el derecho a la libre competencia económica.
- 2.3. En la difusión de programas publicitarios, deberá anotarse la circunstancia de hallarse la organización vigilada por la Superintendencia de la Economía Solidaria y su inscripción ante FOGACOOOP como poseedores del seguro de depósito y la cobertura del mismo.
- 2.4. En la publicidad deberá utilizarse la denominación o razón social completa de la organización o su sigla, tal como aparece en sus estatutos sociales.
- 2.5. Cuando en el momento de la difusión se detecte un error o equivocación en un texto publicitario o en una publicación que contenga cifras o datos financieros, la cooperativa deberá por el mismo medio rectificarla, aclarando el error presentado, sin necesidad de que medie orden particular y expresa de esta Superintendencia y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.
- 2.6. Cuando los mensajes publicitarios promuevan servicios financieros tales como tarjetas de crédito o cuentas corrientes, mediante la celebración de convenios con establecimientos de crédito, deberá indicarse la existencia del respectivo convenio y la identificación de la respectiva institución financiera, sin perjuicio de atender, cuando la publicidad sea conjunta, las instrucciones que sobre el particular dicte la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.7. Las afirmaciones y representaciones visuales o auditivas deberán ofrecer claridad, fidelidad y precisión respecto del tipo de servicios que se promueven. Por lo tanto, deben tenerse en cuenta los alcances o limitaciones a que legal y económicamente se encuentre sujeto el servicio respectivo.
- 2.8. Deberá incluirse referencia a las tasas de interés, las cuales siempre deben ser expresadas en términos efectivos, netas de comisiones y

determinando, sin equívocos, con el período al que corresponden.

- 2.9. En las páginas de Internet o en los mecanismos de similar cobertura, deberá indicarse si la organización se encuentra inscrita en FOGACOO, el objeto del seguro de depósitos, los titulares de este, las acreencias que se encuentran amparadas y las que se encuentran excluidas y el valor máximo asegurado cubierto por el seguro de depósitos, de conformidad con el anexo del presente Capítulo.
- 2.10. La publicidad que se divulgue a través del mecanismo mencionado deberá ser cierta, suficiente, clara, oportuna y con caracteres destacados, de forma que permita a los consumidores o asociados conocer la información relativa a la existencia, características y funcionamiento del seguro de depósitos.
- 2.11. En los extractos de cada producto que cuente con el seguro de depósitos se deberá incluir la expresión: *"este producto cuenta con seguro de depósitos"*, de conformidad con lo señalado en el anexo de este Capítulo. Así mismo, en los productos que no se encuentren amparados por el seguro de depósitos, la cooperativa deberá informar de este hecho al asociado, de una manera clara y precisa, especificando que *"este producto no se encuentra amparado por el seguro de depósitos"*.
- 2.12. En las oficinas, agencias y sucursales abiertas al público, se deberá fijar un aviso en el cual se indique que la cooperativa se encuentra inscrita en FOGACOO, precisando de manera clara los beneficios de tal inscripción e indicando las características y condiciones de funcionamiento del seguro de depósitos, de acuerdo con lo establecido en el anexo de este Capítulo.
- 2.13. En toda la publicidad que se divulgue masivamente y por escrito, deberán atenderse las reglas sobre identidad visual oficial *"seguro de depósito"* que establezca el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (FOGACOO).
- 2.14. En todos los casos, al momento de la contratación, vinculación, apertura o renovación de un producto autorizado, deberá indicarse si el mismo está o no amparado con el seguro de depósitos de FOGACOO, si lo está, deberá explicársele el objeto del mismo y el valor máximo asegurado cubierto por el seguro de depósitos, así como los productos o acreencias que no se encuentran amparados por el seguro de depósitos, todo de conformidad con el anexo del presente Capítulo, y dejar constancia documentada del cumplimiento de esta instrucción.
- 2.15. Las organizaciones cooperativas a quienes va dirigida la presente Circular deberán capacitar a los funcionarios que ofrezcan productos amparados por el seguro de depósitos, acerca de las características de dicho seguro, a fin de que puedan suministrar a los ahorradores



información cierta, clara, suficiente y oportuna al respecto.

Por ningún motivo las organizaciones podrán ponderar un producto de manera tal que sus bondades o características sean contrarias a la realidad, como sucedería v. gr. en los casos en que se exprese o se insinúe que se cuenta con servicio en línea entre ciudades, o con pantallas de consulta, o que se pueden hacer electrónicamente consignaciones para el pago de servicios públicos, sin que efectivamente ello sea así.

3. VERIFICACIÓN POSTERIOR.

Las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, deberán conservar los documentos que a continuación se describen, en la gerencia o secretaría general de la cooperativa o en la dependencia que haga sus veces, y estarán a disposición de la Superintendencia de la Economía Solidaria para que ésta pueda ejercer el control correspondiente.

Todos los documentos y soportes que integren la publicidad, así como aquellos adicionales que permitan identificar los periodos previstos para su difusión, las condiciones y los medios de comunicación que se utilicen al efecto.

Comunicación suscrita por el representante legal de la cooperativa, en la que claramente se pueda evidenciar que se ha dado cumplimiento a todos los requisitos previstos para la difusión de campañas publicitarias y que se estableció la conformidad de la publicidad con la realidad económica y jurídica del servicio de la cooperativa.

La Superintendencia de la Economía Solidaria podrá ordenar la suspensión, en cualquier momento y sin previo aviso, de las campañas publicitarias que no se ajusten a lo prescrito para su difusión. En este caso, la cooperativa queda sujeta a un régimen de autorización individual, esto es, que todos los mensajes publicitarios estarán sometidos a autorización previa de esta Superintendencia, hasta que la misma le autorice pasar al régimen de autorización general.

CAPÍTULO VIII

CANALES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS

1. OFICINAS.

Toda vez que el literal a) del numeral 2 del artículo 3 del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 5 del mismo precepto legal, facultan al Superintendente de la Economía Solidaria para "Autorizar de manera general o individual, la apertura y cierre de sucursales y agencias en el territorio nacional", esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones para las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito:

1.1 Políticas y criterios para la apertura, traslado, cierre y conversión

de oficinas

La apertura, traslado, cierre y conversión de oficinas de las organizaciones, que ejercen actividad financiera, sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria deberá necesariamente obedecer al conocimiento integral que los gerentes y administradores (consejo de administración) tengan acerca de los mercados potenciales, de la situación de competencia en las zonas correspondientes, de la capacidad operativa de la respectiva institución y de la incidencia que tales decisiones tienen sobre su estructura económica y financiera, conocimiento éste que deberá fundamentarse en estudios socioeconómicos y técnicos de factibilidad, donde se determine el punto de equilibrio y la recuperación de las pérdidas iniciales generadas por el proyecto. Lo previsto en este punto será acreditado por las organizaciones y sus gerentes y administradores mediante el formato dispuesto para el efecto por esta Superintendencia.

Las determinaciones se adoptarán bajo la responsabilidad de los administradores de las cooperativas (Representante Legal y Consejo de Administración) en desarrollo de las políticas que sobre la materia establezca cada una de ellas y deberán consultar el mejor interés y protección de los asociados ahorradores.

1.2 Régimen de autorización general

Las organizaciones vigiladas, con excepción de aquellas sometidas al régimen de autorización individual previsto en el numeral 1.3 del presente Capítulo, pueden abrir, trasladar o cerrar sus oficinas, sucursales o agencias, sin la autorización previa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, los administradores de las cooperativas deberán acreditar su decisión en los términos previstos en el punto anterior, además de lo cual es indispensable que dejen en la carpeta correspondiente como mínimo la siguiente documentación:

- a. Estudio de mercado y de factibilidad.
- b. Contar con las seguridades necesarias para la oportuna y correcta prestación del servicio al público.
- c. Copia del Acta del consejo de administración donde conste la aprobación de la apertura, cierre o traslado de la oficina correspondiente.

Los requisitos anteriores deberán documentarse y permanecer, como prueba de su cumplimiento, en las instalaciones de la cooperativa, en un archivo especial que debe denominarse Régimen de Oficinas, a disposición de esta Superintendencia para su revisión posterior, y en caso de incumplimiento los administradores quedarán sujetos a las sanciones previstas a imponer de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 y numeral 8, artículo 9 del Decreto 186 de 2004.

Lo anterior, sin perjuicio que la Superintendencia pueda ordenar el cierre de la citada oficina por haber omitido el cumplimiento de alguno de los requisitos

precitados.

Si transcurridos tres (3) años de apertura de una oficina genera pérdidas que comprometen la estabilidad financiera de la cooperativa, se deberá presentar un plan de recuperación para lograr el objetivo, en un plazo no mayor a un (1) año, transcurrido este tiempo de continuar igual se debe proceder al cierre de la sucursal u oficina.

Todas las aperturas, traslados o cierres de oficinas, sucursales o agencias deben ser informadas a esta Superintendencia, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al hecho, previo haberse realizado el registro mercantil, remitiendo para el efecto el formato previsto en numeral 1.1 del presente Capítulo.

1.3 Régimen de autorización individual

Tratándose de organizaciones sometidas a vigilancia especial o que se encuentren adelantando programas de recuperación, saneamiento o adecuación de capital o alguna otra de las medidas previstas en el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, deberán obtener para la apertura, traslado o cierre de sus oficinas, previa autorización de la Superintendencia de la Economía Solidaria, para lo cual deberá allegar la siguiente documentación:

- a. Formato de solicitud** para la apertura, traslado y cierre de oficinas de las organizaciones con actividad financiera sometidas al régimen de autorización individual, el cual está dispuesto en la página web www.supersolidaria.gov.co.
- b. Condiciones de la solicitud:** las cooperativas que se encuentren en las condiciones anteriormente señaladas deberán presentar solicitud escrita que contenga por lo menos, la siguiente información:
 - Exposición de las razones de mercado, financieras y operacionales que justifican la apertura, o traslado que se propone, adjuntando copia del acta del Consejo de Administración donde conste dicha aprobación.
 - Ubicación precisa del nuevo establecimiento de comercio o de la zona respectiva, su naturaleza (sucursal o agencia), así como la descripción y delimitación geográfica de su área de influencia.
 - Información sobre la participación de instituciones afines (del sector financiero y del sector cooperativo) en el área de influencia proyectada.
 - Información de la inversión estimada para la apertura o traslado de la oficina.
 - Horario básico de funcionamiento.
 - Horarios adicionales o extendidos.
 - Medidas de seguridad que se adoptarán para la prestación del

servicio, incluyendo la movilización del efectivo y su respectivo costo.

- Servicios que se pretenden prestar a los asociados.
- Estructura organizacional, indicando dependencia administrativa, contable y operativa.
- Datos de mercado, financieros y económicos propios del estudio de factibilidad, tales como los costos, gastos, cargos y asignación básica de cada uno de ellos, así como los ingresos y costos de los productos que se van a prestar y determinación del punto de equilibrio.

c. Información a la Superintendencia de la Economía Solidaria con posterioridad a la apertura o el traslado de oficinas: Una vez obtenida la autorización pertinente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la apertura o traslado, deberá informarse por escrito a la Superintendencia sobre tal hecho, adjuntando copia de la certificación de la Cámara de Comercio donde conste el respectivo registro.

En caso de no llevarse a cabo la apertura o traslado de la oficina, dentro del término indicado, se deberá informar esa situación a esta Superintendencia, solicitando la prórroga del término inicialmente concedido en caso en que persista el interés de la cooperativa en la solicitud inicialmente autorizada.

1.4 Naturaleza de las oficinas

De conformidad con lo establecido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio, las oficinas de las organizaciones que ejercen actividad financiera, sólo pueden tener la calidad de sucursales o agencias, en los términos de las disposiciones mencionadas.

En consecuencia, cuando se pretenda abrir oficinas que tengan por objeto la prestación de servicios restringidos, la naturaleza de la correspondiente oficina deberá ajustarse a alguna de las categorías citadas, sin perjuicio de que tales oficinas puedan ofrecer sus servicios de manera transitoria y temporal mediante el traslado de recursos humanos o técnicos para la prestación de sus servicios por fuera del local de las mismas, a través de puntos de atención o extensiones de caja, caso en el cual deberá informarse previamente a la Superintendencia de la Economía Solidaria, indicando el tipo de servicio que se ofrecerá, la oficina responsable de las operaciones que se realicen, y el período en el cual se operará a través de esta modalidad.

1.5 Conversión de oficinas

Toda modificación de la naturaleza jurídica de una oficina en funcionamiento deberá ser previamente informada a la Superintendencia de la Economía Solidaria, indicando la nueva dependencia contable o administrativa de la oficina

objeto de conversión.

1.6 Cierre de oficinas

El cierre de oficinas podrá adoptarse dentro del sistema de autorización general. En consecuencia, los mismos podrán hacerse conforme a la decisión adoptada por el Consejo de Administración con base en un estudio que refleje la conveniencia del cierre, la evaluación financiera y el impacto social. De esta decisión deberán ser informados por escrito y con una antelación no inferior a treinta (30) días comunes a la Superintendencia de Economía Solidaria y a todos los clientes de la oficina que se va a cerrar, con indicación expresa de los trámites a seguir respecto de los depósitos y las obligaciones contraídas por cada uno de ellos, y durante el mismo tiempo se informará a través de cualquier medio publicitario al público en general.

1.7 Punto de atención

Se entiende por punto de atención, aquel establecimiento dependiente de una oficina, donde sólo se recepcionan documentos y se brinda información de carácter general referente a los servicios que presta la cooperativa, en el cual no se prestan servicio de caja.

Si se pretende abrir este tipo de establecimiento bastará con informar a la Superintendencia sobre su puesta en funcionamiento con cinco (5) días hábiles de antelación, señalando ubicación y horario de atención.

1.8 Extensión de caja

Es un establecimiento ubicado en la zona de influencia geográfica de la oficina de la cual dependa, en donde sólo ofrecerá el servicio de uno o dos cajeros, en forma temporal. La extensión de caja reportará diariamente las operaciones por medios electrónicos a la oficina a la cual se encuentra asignada.

La apertura o cierre de cualquiera de éstas no requiere autorización previa sino basta informar a la Superintendencia de la Economía Solidaria con cinco (5) días hábiles de anticipación a su apertura o cierre.

Para realizar operaciones a través de las extensiones de caja, la cooperativa deberá disponer de tecnología apropiada que permita registrar los diferentes movimientos que allí se realicen y deben generar comprobantes que como mínimo deben contener: La identificación de la (s) cuenta (s) involucrada (s) en la transacción, tipo de transacción y la identificación del Terminal. El comprobante podrá contar con un mecanismo de control que permita verificar la autenticidad de la transacción realizada.

En todo caso las cooperativas que presten el servicio de extensión de caja deberán contar con la autorización impartida por el consejo de administración y

adoptar las medidas de seguridad necesarias en el espacio físico donde presten el servicio. De igual manera el consejo de administración deberá fijar la cuantía de la póliza que cubra los riesgos de transporte de valores y de los recursos monetarios y logísticos existentes en el establecimiento.

Los requisitos anteriores deberán documentarse y permanecer, como prueba de su cumplimiento, en las instalaciones de la cooperativa, en un archivo especial que debe denominarse Régimen de Oficinas, a disposición de esta Superintendencia. En caso de incumplimiento, los administradores quedarán sujetos a las sanciones previstas en el numeral 6 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 y numeral 8, artículo 9 del Decreto 186 de 2004.

1.9. Prestación de servicios financieros a través de corresponsales

Con el propósito de facilitar la prestación de servicios financieros a través de corresponsales, se precisan algunos aspectos y definiciones generales para mayor comprensión y se imparten instrucciones a las cooperativas que ejercen actividad financiera que decidan utilizar estos canales, con el fin de obtener una autorización de manera ágil, simplificando la información que deberá ser remitida a esta Superintendencia.

En concordancia con lo dispuesto en el Título 8 del Decreto 1068 de 2015, las instrucciones sobre calidades de los corresponsales, administración de riesgos implícitos tales como el operativo y de lavado de activos, las especificaciones mínimas que deberán tener los medios electrónicos que se utilicen para la prestación de los servicios y las pertinentes para la realización de las distintas operaciones previstas en el artículo 2.36.9.1.4 del Decreto 2555 de 2010, serán las mismas impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia para las entidades sometidas a su vigilancia, con el fin de asegurar que la prestación de servicios financieros por parte de los establecimientos de crédito y las cooperativas, se realice en igualdad de condiciones.

La documentación de que trata el presente capítulo no debe remitirse a esta Superintendencia, pero debe quedar a su disposición para ser verificada posteriormente.

1.9.1. Aspectos y definiciones generales

Las cooperativas que ejercen actividad financiera que decidan prestar servicios financieros a través de corresponsales deberán tener en cuenta los siguientes aspectos y definiciones:

1.9.1.1. Definición de corresponsal

Se entiende como corresponsal, aquel tercero a través del cual las cooperativas que ejercen actividad financiera prestan sus servicios. El corresponsal podrá prestar sus servicios en instalaciones físicas fijas, así como

también podrá ser móvil y digital.

1.9.1.2. Servicios que se pueden prestar por medio de corresponsales

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2.36.9.1.4. del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo previsto en el artículo 49 de la ley 454 de 1998, las cooperativas que ejercen actividad financiera pueden prestar por medio de corresponsales, uno o varios de los siguientes servicios:

- Recaudo, pagos y transferencia de fondos.
- Envío o recepción de giros en moneda legal colombiana dentro del territorio nacional.
- Depósitos y retiros en efectivo y transferencias de fondos que afecten dichos depósitos, incluyendo los depósitos electrónicos.
- Consultas de saldos.
- Expedición y entrega de extractos, documentos e información sobre cualquier tipo de producto.
- Desembolsos y pagos en efectivo, por concepto de operaciones activas de crédito, al igual que la activación de productos pre-aprobados de crédito. Los corresponsales pueden recolectar y entregar documentación e información relacionada con los servicios señalados, incluyendo aquella relativa a la apertura y cancelación de cuentas, a la realización y cancelación de depósitos, a la entrega de los instrumentos que permiten la disposición o manejo de los recursos depositados (tales como tarjetas, entre otros) y la relacionada con solicitudes de crédito, así como promover y publicitar tales servicios.

1.9.1.3. Contratos con los corresponsales

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.36.9.1.11 del Decreto 2555 de 2010, las Cooperativas considerarán en los contratos con los corresponsales como mínimo lo siguiente:

1. La indicación expresa de la plena responsabilidad de la Cooperativa frente al cliente o usuario, por los servicios prestados por medio del corresponsal.
2. Las obligaciones de ambas partes.
3. La identificación de los riesgos asociados a la prestación de los servicios que serán asumidos por el corresponsal frente a la entidad que lo contrata, y la forma en que aquel responderá ante ésta, incluyendo, entre otros, los riesgos inherentes al manejo del efectivo.
4. Las medidas para mitigar o cubrir los riesgos asociados a la prestación de los servicios autorizados, incluyendo aquellas relacionadas con la

prevención y el control del lavado de activos y financiación del terrorismo. Tales medidas deberán incluir como mínimo el establecimiento de límites para la prestación de los servicios, como monto por transacción, número de transacciones por cliente o usuario y tipo de transacción.

- 5.** La obligación del corresponsal y/o entidad que lo contrata para la prestación de sus servicios, según corresponda, de entregar a los clientes y usuarios el soporte de la transacción realizada, el cual deberá ser expedido en forma física o electrónica y deberá incluir cuando menos la fecha, hora, tipo y monto de la transacción, así como el corresponsal y la entidad por cuenta de quien se presta el servicio.
- 6.** La remuneración a favor del corresponsal y a cargo de la entidad que lo contrata para la prestación de sus servicios, y la forma de pago.
- 7.** Los horarios de atención al público, los cuales podrán ser acordados libremente entre las partes.
- 8.** La asignación del respectivo corresponsal a una agencia, sucursal o dependencia de la entidad, así como los canales y procedimientos que podrá emplear el corresponsal para comunicarse con aquellas.
- 9.** La obligación de reserva cargo del corresponsal respecto de la información de los clientes y usuarios de la entidad.
- 10.** La obligación de la entidad de brindar acceso a los corresponsales a los manuales operativos que sean necesarios para la adecuada prestación de los servicios.
- 11.** La constancia expresa de que la entidad ha suministrado al respectivo corresponsal la debida capacitación para prestar adecuadamente los servicios acordados, así como la obligación de tales entidades de proporcionar dicha capacitación durante la ejecución del contrato, cuando se produzca algún cambio en el mismo o en los manuales operativos mencionados en el numeral anterior, o ello sea requerido por el corresponsal.
- 12.** La obligación del corresponsal de mantener durante la ejecución del contrato la idoneidad, la infraestructura técnica y/o de recursos humanos, adecuada para la prestación de los servicios.
- 13.** La obligación del corresponsal de cumplir con las condiciones operativas necesarias para la adecuada prestación de los servicios.
- 14.** En el evento en que varias entidades vayan a prestar sus servicios por medio de un mismo corresponsal, o cuando un corresponsal lo sea de una o varias de tales entidades, los mecanismos que aseguren la debida diferenciación de los servicios prestados por cada una de las mencionadas

entidades, así como la obligación del corresponsal de abstenerse de realizar actos de discriminación o preferencia entre éstos o que impliquen competencia desleal entre los mismos.

- 15.** La indicación de si el corresponsal se encontrará autorizado para emplear el efectivo recibido de los clientes y usuarios de la entidad para transacciones relacionadas con su propio negocio y, en tal caso, los términos y condiciones en que el efectivo podrá emplearse, sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad que presta sus servicios a través del corresponsal frente a los clientes y usuarios, y del corresponsal frente a la entidad, por tales recursos.
- 16.** La obligación del corresponsal de consignar en una agencia o sucursal de la entidad contratante el efectivo recibido, con una determinada periodicidad o, si se exceden ciertos límites, la contratación de seguros, la forma de custodia del efectivo en su poder, entre otros.
- 17.** Las condiciones bajo las cuales los corresponsales pueden o no utilizar su red de oficinas, agencias, sucursales o franquicias para prestar los servicios autorizados, con indicación expresa de la responsabilidad que asume la cooperativa, de verificar de manera directa la idoneidad y la calidad en la prestación de los servicios, por parte de su corresponsal.
- 18.** La prohibición de operar cuando presente una falla de comunicación que impida que las transacciones se puedan realizar en línea con la entidad contratante de corresponsalía correspondiente, en los casos en que la transacción deba realizarse en línea.
- 19.** La prohibición de subcontratar, total o parcialmente, sin la expresa aceptación de la cooperativa.
- 20.** Ceder el contrato total o parcialmente, sin la expresa aceptación de la entidad.
- 21.** La prohibición de cobrar para sí mismo a los usuarios cualquier tarifa relacionada con la prestación de los servicios previstos en el contrato.
- 22.** La prohibición de ofrecer o prestar cualquier tipo de garantía a favor de los usuarios respecto de los servicios prestados.
- 23.** La prohibición de prestar servicios financieros por cuenta propia, incluyendo la advertencia de que la realización de tales actividades acarreará las consecuencias previstas en el artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y en las normas penales pertinentes.

1.9.2. Aprobación del consejo de administración

El consejo de administración deberá aprobar y dejar constancia en acta, de la

decisión sobre la prestación de servicios financieros a través de corresponsales, previos los análisis y estudios de rigor.

1.9.3. Disposiciones generales para la prestación de servicios financieros a través de corresponsales

Las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito que decidan prestar servicios financieros a través de corresponsales, deberán demostrar que poseen la capacidad técnica necesaria para operar a través de corresponsales y, por lo tanto, acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.9.3.1. Estudio de factibilidad

La apertura del corresponsal se soporta en un estudio de factibilidad, que contempla como mínimo lo siguiente:

- Evaluación de la ubicación geográfica en donde va a operar.
- Un estudio de mercado y análisis de los potenciales asociados usuarios del corresponsal.
- Proyecciones financieras que demuestren el impacto en el estado de resultados y flujo de caja, por efecto del incremento de operaciones, vinculación de nuevos asociados y tipos de productos a través del corresponsal.
- Costos de operación del corresponsal, que incluyen la inversión inicial, y los gastos de administración en los que se incurre una vez se inicie su operación.

1.9.3.2. Otros documentos

La documentación técnica que soporta la apertura de los corresponsales incluirá, entre otros, los siguientes:

- a. Descripción de las características técnicas de los terminales con las cuales operará.
- b. Infraestructura de comunicaciones que soportará la red de corresponsales.
- c. Medidas de seguridad que protegerán la información de las operaciones realizadas.
- d. Recursos dispuestos para la operación de los centros de administración, monitoreo y soporte.
- e. Descripción del proceso adoptado por la cooperativa para la identificación y autenticación del cliente a través del corresponsal.
- f. Procedimiento adoptado para el registro y conservación de la información de las operaciones realizadas.
- g. Identificación de los riesgos operativos asociados a la prestación del servicio a través del corresponsal y las medidas adoptadas para su mitigación.

1.9.3.3. Administración del riesgo operativo

Las cooperativas deberán adoptar medidas de administración del riesgo operativo para la prestación de servicios financieros, a través de corresponsales, entre ellas como mínimo, las siguientes:

- a. Determinar los procesos, procedimientos, planes estratégicos, planes de continuidad del negocio de la cooperativa y planes de contingencia.
- b. Establecer políticas, procedimientos y mecanismos de control interno, con el fin de adaptarlos a las condiciones propias de la prestación de sus servicios a través de corresponsales.
- c. Adoptar políticas y establecer procedimientos para la selección, vinculación, capacitación, acompañamiento y desvinculación de los corresponsales contratados para la prestación de los servicios autorizados. Dichas políticas, deben ser aprobadas por el consejo de administración.

Adicionalmente, las cooperativas deberán garantizar que la información de las operaciones realizadas a través de corresponsales, se ejecuten en condiciones de seguridad y calidad, por lo cual deberán contar como mínimo con los siguientes requerimientos, en relación con las terminales o medios tecnológicos:

- a. Realizar las operaciones en línea y en tiempo real.
- b. Contar con mecanismos de identificación que permitan verificar que se trata de un equipo autorizado para prestar los servicios a través de los corresponsales.
- c. Disponer de mecanismos y/o procedimientos que impidan la captura, almacenamiento, procesamiento, visualización o transmisión de la información de las operaciones realizadas, para fines diferentes a los autorizados a las entidades vigiladas a través de los corresponsales.
- d. Transmitir la información acerca de las operaciones realizadas, desde el terminal hasta la plataforma tecnológica de la entidad utilizando mecanismos de cifrado fuerte³⁸.
- e. Generar automáticamente el soporte de cada operación para ser entregado al asociado. En consecuencia, ante la falta de insumos o fallas técnicas que impidan la expedición del soporte, no puede prestarse ningún servicio a través del corresponsal.

³⁸Cifrado Fuerte: Procedimiento que utiliza algoritmos de cifrado con clave de cifrado para transformar la estructura de un mensaje para volverlo incomprensible y secreto. Se recomienda como mínimo 256 bits. Algoritmo de Cifrado: Proceso de transformación de texto sin formato en texto cifrado y luego de vuelta a texto sin formato con el fin de proteger los datos electrónicos cuando se transportan a través de redes.

- f. Se deben establecer procedimientos para informar a los clientes aquellos casos en los que las operaciones no sean exitosas.
- g. Permitir su manejo bajo diferentes perfiles de usuario para efectos de su administración, mantenimiento y operación, garantizando la confidencialidad de los datos sensibles de los asociados.
- h. Garantizar que las terminales o medios tecnológicos utilizados por los corresponsales para la realización de las operaciones, cumplen los principios de atomicidad, consistencia, aislamiento y durabilidad, teniendo en cuenta las siguientes definiciones:
 - Atomicidad: Propiedad que asegura que una operación es indivisible y, por lo tanto, ante un fallo del sistema, no existe la posibilidad de que se ejecute sólo una parte.
 - Consistencia: Propiedad que asegura que únicamente se ejecutan aquellas operaciones que no van a romper las reglas y directrices de integridad de la base de datos.
 - Aislamiento: Propiedad que asegura que una transacción es una unidad de aislamiento, permitiendo que transacciones concurrentes se comporten como si cada una fuera la única transacción que se ejecuta en el sistema. Esto asegura que la realización de dos transacciones sobre la misma información sea independiente.
 - Durabilidad: Propiedad que asegura que una vez realizada la operación ésta persistirá y no se podrá deshacer, aunque falle el sistema. Cuando una transacción termina de ejecutarse, toda la información debe grabarse en algún medio de almacenamiento, en donde se asegure que las actualizaciones no se perderán.
- i. Disponer de centros de administración y monitoreo de las terminales o medios tecnológicos utilizados por sus corresponsales.
- j. Contar con los medios necesarios para brindar la atención y soporte requeridos por los corresponsales para la debida prestación de sus servicios.
- k. Disponer de un registro detallado de todos los eventos (exitosos y fallidos), realizados en las terminales o medios tecnológicos utilizados por sus corresponsales.
- l. Contar con políticas y procedimientos para el alistamiento, transporte, instalación, mantenimiento y administración de las terminales de sus corresponsales, así como para el retiro del servicio de los mismos.

- m. Operar con sistemas de información que permitan realizar las operaciones bajo condiciones de seguridad, calidad y no repudio³⁹ por parte del corresponsal.
- n. Adoptar las medidas necesarias encaminadas a impedir que el corresponsal tenga acceso directo a la información de las cuentas de los asociados de la entidad vigilada, salvo tratándose de aquella información que sea necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones como corresponsal.
- o. Contemplar una fase de acompañamiento, por parte de la entidad, al inicio de la operación de cada corresponsal, así como la disposición de los medios que le suministren el soporte necesario para la prestación de los servicios convenidos.
- p. Contar con mecanismos de autenticación de dos (2) factores⁴⁰ para la realización de operaciones monetarias que impliquen el retiro de efectivo, transferencias de fondos, recepción de giros y desembolsos, así como la consulta de saldos, la expedición de extractos y cualquier otra operación no monetaria, autorizada para ser realizada a través de corresponsales, que conlleve a la consulta de información confidencial de los asociados. Así mismo, se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - Las consultas y/o pagos relacionados con el valor de cuotas de créditos, sólo requieren un factor de autenticación.
 - En el caso de operaciones originadas desde la banca móvil, la autenticación de dos (2) factores se debe realizar en el origen de la transacción.

1.9.3.4. Condiciones de idoneidad moral, infraestructura física, técnica y de recursos humanos de los corresponsales

Con el propósito de verificar las condiciones de idoneidad moral, infraestructura física, técnica y de recursos humanos de los corresponsales, las cooperativas deberán:

- a. Examinar y evaluar la idoneidad moral del corresponsal y son los directos responsables de la prestación del servicio a través de éstos.

Para efectos de establecer la idoneidad moral del corresponsal, cuando se trate de personas naturales, o de los representantes legales y revisores

³⁹ No Repudio: Es la irrenunciabilidad, permite probar la participación de las diferentes partes en una comunicación. Evidencias del enviar y recibir un mensaje, paquete, dato.

⁴⁰ Autenticación de Dos Factores: Método de control de acceso informático para confirmar que un usuario es quien dice ser combinando dos componentes o tipos diferentes de autenticación. Ej: Código OTP enviado por Mensaje de Texto al número celular del usuario

fiscales, tratándose de personas jurídicas, las entidades vigiladas deben realizar las averiguaciones pertinentes, tales como solicitud de antecedentes penales, medidas o sanciones administrativas impuestas por las diferentes Superintendencias, por conductas asociadas al desarrollo o participación en la actividad financiera, bursátil y/o aseguradora, sin contar con la debida autorización estatal, dejando evidencia de ello en los documentos soporte de la apertura del respectivo corresponsal.

- b. Instruir claramente al corresponsal acerca de los lineamientos que le permitan mantener una adecuada infraestructura física, técnica y de recursos humanos. Velar porque los corresponsales que ostenten la calidad de persona natural, o sus representantes legales y administradores en general, tratándose de personas jurídicas, no estén incurso en los supuestos a que se refiere el inciso tercero del numeral 5 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es decir, las sancionadas por violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito.
- c. En desarrollo de la normatividad vigente una persona natural o jurídica puede ser corresponsal de una o varias entidades facultadas para prestar sus servicios a través de corresponsales. En estos casos, se deben establecer los mecanismos que aseguren una adecuada diferenciación de los servicios prestados por cada entidad vigilada, así como la obligación del corresponsal de abstenerse de realizar actos de discriminación o preferencia entre las entidades, o que impliquen competencia desleal entre los mismos.

1.9.3.5. Administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo

La entidad deberá contar con lineamientos en materia de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, que contemplen como mínimo lo siguiente:

- Mecanismos para la prevención y control del lavado de activos y financiación del terrorismo, exigidos por la normativa expedida por esta Superintendencia.
- Mecanismos de control sobre los corresponsales que ostenten la calidad de persona natural o, de sus representantes legales y administradores en general, tratándose de personas jurídicas, con el fin de verificar la aplicación de la normativa expedida por esta Autoridad.
- Definir los deberes del corresponsal, dentro de los cuales se puede incluir la posibilidad de brindar soporte a la entidad en las gestiones necesarias para el conocimiento del cliente. **Elimínese el numeral 1.9.3.6 (Circular Externa No. 29 de 21 abril 2021).**

1.9.4. Certificación del Representante Legal⁴¹

Con el propósito de demostrar la capacidad técnica para operar a través de corresponsales, las entidades señaladas en la presente Circular, que decidan prestar servicios financieros a través de corresponsales, deberán certificar, por intermedio de su Representante Legal, que la metodología aprobada cumple con la totalidad de las disposiciones generales para la prestación de dichos servicios a través de corresponsales, señaladas en el numeral 1.9.3 del Capítulo XII, del Título II, de la Circular Básica Jurídica, asumiendo las consecuencias institucionales y personales que se deriven de su incumplimiento.

1.9.5. Conservación de la documentación⁴²

Las entidades vigiladas a que hace referencia la presente Circular deberán dejar a disposición de esta Superintendencia la documentación y demás soportes que acrediten el cumplimiento de las disposiciones generales para la prestación de servicios financieros a través de corresponsales, los cuales podrán ser solicitados en el momento que se considere necesario y su implementación será verificada en los procesos de inspección.

1.9.6. Responsabilidad del Revisor Fiscal⁴³

En desarrollo de la labor que debe realizar el Revisor Fiscal, de acuerdo con las funciones que le competen, deberá validar que la entidad haya dado cumplimiento a las disposiciones, establecidas en el numeral 1.9.2 del Capítulo XII, del Título II, de la Circular Básica Jurídica.

1.9.7. Autorización por parte de la Superintendencia⁴⁴

La entidad que pretenda obtener la autorización para prestar servicios financieros a través de corresponsales deberá asegurarse que efectivamente ha cumplido todos los requisitos señalados en la presente Circular, allegando únicamente formato de solicitud para prestar servicios a través de corresponsales y los documentos de que tratan los numerales 1.9.2 y 1.9.4 del presente capítulo, con los cuales está Superintendencia expedirá la correspondiente autorización.

Los anteriores numerales fueron Corregidos (Circular Externa No.29 de 21 abril 2021):

CAPÍTULO IX RÉGIMEN DE HORARIOS

⁴¹ NOTA: Subnumeral 1.9.3.6. del numeral 1.9 del Capítulo VIII del Título II corregido por la Circular externa N° 29 del 21 de abril de 2021 quedando como subnumeral 1.9.4, publicada en el Diario Oficial No. 51.653 de 22 de abril de 2021.

⁴² NOTA: Subnumeral 1.9.4 del numeral 1.9 del Capítulo VIII del Título II corregido por la Circular externa N° 29 del 21 de abril de 2021 quedando como subnumeral 1.9.5, publicada en el Diario Oficial No. 51.653 de 22 de abril de 2021.

⁴³ NOTA: Subnumeral 1.9.5 del numeral 1.9 del Capítulo VIII del Título II corregido por la Circular externa N° 29 del 21 de abril de 2021 quedando como subnumeral 1.9.6, publicada en el Diario Oficial No. 51.653 de 22 de abril de 2021.

⁴⁴ NOTA: Subnumeral 1.9.6 del numeral 1.9 del Capítulo VIII del Título II corregido por la Circular externa N° 29 del 21 de abril de 2021 quedando como subnumeral 1.9.7, publicada en el Diario Oficial No. 51.653 de 22 de abril de 2021.



Las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, podrán definir los horarios de atención de sus asociados y al público, atendiendo las siguientes pautas generales:

1. HORARIOS BÁSICOS.

Las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, prestarán el servicio a los asociados y al público dentro de los horarios que internamente se establezcan en la organización, con un mínimo de 28 horas hábiles semanales.

En todo caso, de esas 28 horas, como mínimo 20 horas semanales de atención deben prestarse los días que determine la organización entre las 8 a.m. y las 6 p.m.

La adopción o modificación los horarios básicos, deberá ser informada a la Superintendencia de la Economía Solidaria con una antelación de 10 días hábiles.

2. HORARIOS ADICIONALES O EXTENDIDOS.

Las cooperativas supervisadas que ejercen actividad financiera podrán establecer horarios adicionales o extendidos, sin aviso previo a esta Superintendencia.

No obstante, las operaciones que se realicen en horarios adicionales o extendidos podrán ser contabilizadas a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se lleven a cabo. De esta circunstancia deberán ser adecuadamente informados los asociados.

3. HORARIOS REDUCIDOS.

La Superintendencia de la Economía Solidaria podrá autorizar la prestación del servicio, en algunas oficinas, con un mínimo de horas inferior a veintiocho (28) semanales. Para tales efectos, la cooperativa interesada deberá solicitar la autorización justificando su petición.

4. CIERRES ESPECIALES.

La prestación del servicio se podrá suspender temporalmente, sin autorización previa de esta Superintendencia, en los siguientes eventos reconocidos nacionalmente en diferentes regiones:

4.1. Por motivos de fuerza mayor o caso fortuito y por festividades o eventos reconocidos en las diferentes regiones. En este último caso, bastará con que se avise a los asociados y al público de manera clara y precisa los días de no prestación del servicio, mediante avisos visibles en un tamaño no menor de medio pliego colocado en las oficinas de la organización con un mínimo de tres



(3) días calendario de antelación, así como por los medios electrónicos mediante los cuales se comuniquen habitualmente con sus asociados. Igualmente, deberán comunicar a esta Superintendencia, mediante relación mensual, las festividades autorizadas para el mes inmediatamente siguiente incluyendo los cierres ocasionados por fuerza mayor o caso fortuito en el mes anterior.

4.2. Por la realización de actividades de carácter institucional de la organización cooperativa que imposibiliten la prestación del servicio se autoriza el cierre por un día hábil al año. Este cierre corresponderá informarse de manera previa a esta Superintendencia, con al menos un (1) mes de antelación. Si dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la radicación, sin que la Superintendencia haya realizado algún pronunciamiento o requerimiento de información adicional, podrá proceder a informar a los asociados y al público, de manera clara y precisa, el día de no prestación del servicio, mediante avisos visibles en un tamaño no menor de medio pliego colocados en las oficinas de la organización, así como por los medios electrónicos mediante los cuales se comuniquen habitualmente con sus asociados, con un mínimo de cinco (5) días hábiles de antelación.

El último día hábil de cada año calendario no se prestará servicio. El día hábil anterior, se podrá optar por restringir la prestación del servicio de acuerdo con lo establecido en el horario habitual de fin de mes. Si el veinticuatro (24) de diciembre es día hábil, podrá no prestarse el servicio.

5. PUBLICIDAD.

Los horarios básicos y los extendidos o adicionales, deberán ser informados a los asociados y al público en general mediante avisos fijados en la puerta de acceso y en la página web de la organización, siempre y cuando se cuente con este medio o por los medios electrónicos mediante los cuales se comuniquen habitualmente con sus asociados. Cualquier variación de los mismos, así como el cierre de fin de año, deben ser comunicados por los mismos medios con diez (10) días hábiles de antelación, con las condiciones de tamaño establecidas en el numeral 4.1. del presente capítulo.

CAPÍTULO X

OBLIGATORIEDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN FOGACOO

El Decreto 2206 de 1998 dispone la obligatoriedad de la inscripción de las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito en el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas –FOGACOO, entidad que tiene por objeto la protección de la confianza de los depositantes y ahorradores de las cooperativas inscritas y, en desarrollo de este objeto, administra las reservas del seguro de depósitos para las entidades cooperativas que realizan actividad financiera.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la actividad financiera está

calificada como de "*interés público*"⁴⁵, para su ejercicio, se requiere la autorización previa de la Superintendencia y la inscripción previa en Fogacoop.

En consecuencia, todas las cooperativas interesadas en obtener la autorización para el ejercicio de la actividad financiera deberán suministrar la información que soliciten, tanto la Superintendencia de la Economía Solidaria como el FOGACOOOP, con miras a obtener y mantener la autorización para ejercer la actividad financiera y la inscripción al Fondo.

En todo caso, la cooperativa sólo podrá captar ahorro, una vez obtenga la autorización para ejercer la actividad financiera y cuente con el seguro de Depósito otorgado por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas – FOGACOOOP.

Modificado (Circular Externa No. 79 del 13 de marzo de 2025)

CAPÍTULO XI⁴⁶

CONTROL DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

1. CONTROL DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO DE REUNIONES DE ASAMBLEA GENERAL CON O SIN REFORMA ESTATUTARIA.

De acuerdo con lo contenido en el numeral 22 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, esta Superintendencia puede instruir a las empresas solidarias supervisadas sobre la manera cómo deben cumplirse las disposiciones que rigen su actividad, fijando además de los criterios técnicos, los criterios jurídicos que faciliten su cumplimiento, señalando, asimismo, el procedimiento para su cabal aplicación.

Adicionalmente, en virtud del artículo 3 del Decreto 186 de 2004, relacionado con las funciones en cabeza de esta Superintendencia respecto a las cooperativas de ahorro y crédito, el numeral 5 que trata, entre otras, sobre las facultades de prevención, y específicamente el literal c), esta autoridad administrativa de supervisión puede emitir las ordenes necesarias para que se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, cuando considere que se han violado los estatutos o alguna disposición de obligatoria observancia como las relacionadas con la convocatoria, quorum y realización de las reuniones de las asambleas generales, de acuerdo con lo contenido en la Ley 79 de 1988, Ley 454 de 1998 y demás normas concordantes.

Asimismo, el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 186 de 2004, faculta a la Delegatura para la Supervisión de la Actividad Financiera en el Cooperativismo ordenar las modificaciones de las reformas estatutarias adoptadas por las

⁴⁵ El artículo 335 de la Constitución Política de Colombia señala lo siguiente: " Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito"

⁴⁶ Nota: Capítulo XI, Título II, modificado por la Circular Externa N°79 del 13 de marzo de 2025, publicada en el Diario Oficial No. 53.070 del 26 de marzo de 2025.



entidades sometidas a su control, inspección y vigilancia en caso de apartarse de la Ley.

Por lo anterior, cuando una cooperativa que ejerce la actividad financiera realice una reunión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea General, deberá remitir a la Supersolidaria, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, los siguientes documentos, con el fin de que esta realice control de cumplimiento normativo sobre la conformidad de los requisitos contenidos en las leyes, decretos, instrucciones emitidas por esta autoridad administrativa y sus estatutos y reglamentos:

- a)** Formato de solicitud de control de cumplimiento normativo. Ver menú trámites de la página web: www.supersolidaria.gov.co
- b)** Copia del acta de la reunión de la Asamblea General tomada de los libros registrados en la Cámara de Comercio. Si la reunión de la Asamblea General es de Delegados, deberán remitir adicionalmente el reglamento para la elección de delegados y el acta de escrutinios.
- c)** Copia del acta de reunión del Consejo de Administración, o quien haga sus veces, donde se convoca de acuerdo con los estatutos. A falta de estipulación estatutaria, la reunión de la Asamblea General deberá convocarse con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles a la fecha de celebración, cuando sea ordinaria, y en el caso de las extraordinarias, con mínimo cinco (5) días hábiles de antelación, en donde deberá constar la fecha y el medio a través de la cual se informó de la convocatoria.
- d)** Constancia de los medios de publicación de la convocatoria en donde se evidencie la fecha y los convocados, conforme a los medios dispuestos en los estatutos de la organización de economía solidaria.
- e)** Constancia de verificación de los asociados hábiles e inhábiles, expedida por la Junta de Vigilancia, o el órgano equivalente, la cual deberá incluir la fecha en que se hizo el corte para determinar los asociados hábiles e inhábiles.
- f)** Constancia de los medios de publicación del listado de asociados hábiles e inhábiles en donde se evidencie la fecha de corte, remisión de la información a los asociados inhábiles, si los hubiere, sobre su condición, las razones por la que adquirieron la inhabilidad, los efectos que le representan y los mecanismos con que cuentan para superar dicha situación, según lo dispuesto en los estatutos de la organización de economía solidaria.
- g)** Cuando se trate de reformas estatutarias, el cuadro comparativo del texto estatutario anterior y del texto modificado.
- h)** Copia de los estatutos completos reformados.

2. CONTROL DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO DE LAS REFORMAS ESTATUTARIAS QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA



DELEGATURA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA EN EL COOPERATIVISMO

En virtud del artículo 39 de la Ley 454 de 1998, que modificó el artículo 99 de la Ley 79 de 1988, el ejercicio de la actividad financiera se desarrolla de forma especializada y previa autorización del organismo encargado de su control; esto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia, que refiere que la actividad financiera es de interés público y solo puede ejercerse previa autorización del Estado.

En consecuencia, cualquier modificación estatutaria que se encuentre directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos necesarios para la autorización del ejercicio de la actividad financiera en el cooperativismo, deberá, previo a su implementación, someterse a la autorización de esta Superintendencia.

A título enunciativo, cuando la reforma estatutaria verse sobre:

- 1.** Modificación del vínculo de asociación.
- 2.** Modificación de las circunstancias especiales, las condiciones sociales o económicas para el ejercicio de la multiactividad.
- 3.** Modificación del monto de aportes sociales mínimos para el ejercicio de la actividad financiera.
- 4.** Modificación del objeto social, operaciones autorizadas o régimen de inversiones.
- 5.** Las demás que se vinculen directamente con las condiciones para el otorgamiento de la autorización para el ejercicio de la actividad financiera.

En los escenarios anteriores, la cooperativa enviará los documentos para la autorización previa de implementación de la reforma estatutaria dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la reunión de la Asamblea General en la cual se decidió dicha modificación, sujetándose al envío de los documentos enunciados en el presente capítulo. La Superintendencia se pronunciará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de radicación de la totalidad de documentos, término que se prorrogará en caso de que sea necesario el decreto de pruebas para tomar la decisión correspondiente.

CAPÍTULO XII

AUTORIZACIÓN PREVIA PARA CESIÓN DE ACTIVOS, PASIVOS Y CONTRATOS

En ejercicio de lo consagrado en el artículo 158 de la Ley 79 de 1988, en concordancia con el artículo 58 de la Ley 454 de 1998, en los casos en que una cooperativa que ejerce la actividad financiera, decida realizar la cesión total de sus activos, pasivos y contratos, deberá dar aplicación a las normas supletorias propias de dicha operación que se encuentran previstas en los artículos 68 y 71 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero); en consecuencia, deberán efectuar el trámite de autorización en los términos y

condiciones allí regulados. Igualmente, cuando se pretenda realizar una cesión que involucre más del veinticinco (25%) de los activos, pasivos y contratos de la organización.

Para efectos de la solicitud de autorización previa ante la Superintendencia de la Economía Solidaria⁴⁷ se deberán remitir los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud de la autorización para la cesión de activos y pasivos, indicando los motivos y las condiciones en que se realizará y certificación del representante legal y del revisor fiscal del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 68 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), en lo referente a informar sobre la cesión. Ver menú trámites de la página web www.supersolidaria.gov.co
2. Copia del acta de asamblea general tomada de los libros registrados donde se aprueba la decisión de autorizar la cesión de la cedente y en el caso de la cesionaria la autorización del órgano competente previsto en el estatuto.; En ella deberá constar la relación de los activos y pasivos debidamente valorados que se transfieren, señalando su monto y partida de acuerdo con el balance general que haya servido de base para la toma dicha decisión.
3. Copia del acta del consejo de administración, tomada de los libros registrados, donde se convoca de acuerdo con el término establecido en los estatutos, donde deberá constar la fecha y el medio a través del cual se informa de la convocatoria, además dentro del orden del día deberá existir el punto referente a la cesión.
4. Certificación suscrita por el representante legal y revisor fiscal, donde conste que las organizaciones cedentes y cesionarias cumplirán las normas de solvencia vigentes una vez se produzca el proceso de cesión (aplicables sólo a las Organizaciones que ejerzan la actividad financiera).
5. Certificado o constancia de verificación, suscrito por la junta de vigilancia o, quien haga sus veces, de conformidad con la ley, sobre la fecha de corte para determinar la habilidad e inhabilidad de sus asociados, informando claramente la fecha de la verificación y publicación del listado de asociados hábiles e inhábiles, la cual se surtirá a través del formato de solicitud dispuesto por esta Superintendencia.⁴⁸
6. Balance General y Estado de Resultados certificados y dictaminados que

⁴⁷ Función de autorización para el funcionamiento de las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito prevista en el literal b) del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 186 de 2004.

⁴⁸ NOTA: Numeral 5 del capítulo XII del Título II, subsanado por la Circular externa N° 31 del 28 de abril de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51.661 del 30 de abril de 2021, en el sentido de indicar que dichas constancias o certificados se efectuarán por medio de los formatos establecidos por esta Superintendencia.

hayan servido de base para la toma de decisión de la cesión de activos y pasivos, con corte no mayor a seis (6) meses a la fecha en que se decide la cesión por el máximo órgano social de la organización que cede.

7. Balance General y Estado de Resultados, certificados y dictaminados, con corte no mayor a seis (6) meses de la fecha en que se decide la cesión, de la organización cesionaria. (Archivo en formato Excel solo lectura)

8. Aviso de publicación. Una vez se autorice por parte de la Superintendencia y se formalice la cesión, la cooperativa dará aviso al público de tal circunstancia en un diario de amplia circulación nacional, por tres (3) veces con intervalos de cinco (5) días.

La Superintendencia se pronunciará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la totalidad de los documentos requeridos y podrá solicitar la información adicional que requiera.

CAPITULO XIII⁴⁹

OPERACIONES PASIVAS

El presente capítulo trata de manera general las definiciones, características y condiciones de los depósitos de bajo monto y depósitos electrónicos, dentro de las operaciones pasivas típicas que pueden ofrecer las cooperativas autorizadas para desarrollar la actividad financiera en los términos establecidos en la Ley.

1. DEPÓSITOS

El depósito es una operación en la que una cooperativa, legalmente autorizada para manejar ahorro, recibe y custodia el dinero de sus asociados, personas naturales y jurídicas, con el objeto de que esta se lo reintegre dentro del plazo y en las condiciones estipuladas para el efecto en los respectivos reglamentos o contratos.

2. DEPÓSITOS DE BAJO MONTO

Conforme a la normatividad vigente, los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, que cumplen con las siguientes características:

- a) El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
- b) El monto acumulado de las operaciones débito que se realicen en un mes calendario no podrá superar los ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
- c) El depósito debe estar asociado a uno o más instrumentos o mecanismos que permiten a su titular, mediante documentos físicos o mensajes de

⁴⁹ NOTA: Capítulo XIII del Título II adicionado por la Circular externa N° 42 de 2022, respecto de los depósitos de bajo monto y depósitos electrónicos, dentro de las operaciones pasivas típicas que pueden ofrecer las cooperativas autorizadas para desarrollar la actividad financiera, publicada en el Diario Oficial No. 52.185 del 12 de octubre de 2022.

datos, extinguir una obligación dineraria y/o transferir fondos y/o hacer retiros.

- d) El contrato deberá establecer de manera clara, los canales a los cuales se tendrá acceso, así como aquellos que se encuentren restringidos.
- e) El contrato podrá terminarse unilateralmente en caso de que el depósito permanezca sin fondos durante un plazo que para el efecto determinen las partes, el cual no podrá ser nunca inferior a tres (3) meses.
- f) El contrato deberá establecer el reconocimiento de una tasa de interés por la captación de recursos mediante los depósitos de bajo monto, en concordancia con las disposiciones del artículo 3 de Ley 1793 de 2016.
- g) El asociado solamente puede ser titular de un (1) depósito de bajo monto en la organización.

2.1. DEPÓSITOS DE BAJO MONTO INCLUSIVOS

Serán depósitos de bajo monto inclusivos, aquellos que además de cumplir las características señaladas en el numeral 2 del presente capítulo, en concordancia con la normatividad vigente, están dirigidos a las personas que, siendo asociados a la cooperativa correspondiente, pertenezcan al nivel 1 del SISBEN, desplazados inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o beneficiarios de programas de ayuda y/o subsidios otorgados por el Estado Colombiano.

Los recursos captados por medio de los depósitos de bajo monto inclusivos no estarán sometidos a ningún tipo de inversión obligatoria, a efectos de la normatividad vigente, corresponde a lo referente al fondo de liquidez.

La decisión de emplear los depósitos de bajo monto inclusivos constituidos en cooperativas legalmente autorizadas para desarrollar la actividad financiera, vigiladas por esta Superintendencia para transferir o entregar recursos correspondientes a ayudas y/o subsidios otorgados por el Estado Colombiano para la población desplazada o beneficiarios de cualquier otro programa, corresponde exclusivamente a las entidades públicas encargadas de su administración.

2.2. CONDICIONES PARA LA APERTURA

Para la apertura de los depósitos de bajo monto las cooperativas autorizadas para desarrollar la actividad financiera deberán contar con un trámite simplificado, garantizando como mínimo la siguiente información y procedimientos:

- a. Tipo, nombre, número de identificación y fecha de expedición del respectivo documento.⁵⁰
- b. Procedimientos para verificar el contenido y veracidad de la información disponible del asociado, sin que esto implique la presencia física de este.
- c. Para los depósitos de bajo monto no es necesario conservar tarjetas de

⁵⁰ Tener en cuenta las disposiciones establecidas en la Carta Circular 05 de 2019, de la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre el Permiso especial de permanencia para los nacionales venezolanos

registro de firmas ni recolectar huellas dactilares.

El presente procedimiento deberá realizarse asegurando el cumplimiento de los estándares en el manejo de la de seguridad de la información previstos en presente capítulo o los que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

2.2.1. INFORMACIÓN MÍNIMA PARA LOS ASOCIADOS

Sin perjuicio de la información que las cooperativas autorizadas para desarrollar la actividad financiera deben divulgar a sus asociados, en materia de depósitos de bajo monto deberán hacer explícito lo siguiente:

- a) Que los depósitos de bajo monto cuentan con el amparo del seguro de depósito de FOGACOOP.
- b) Los costos relacionados con los depósitos de bajo monto, esto es, aquellos derivados de la utilización de esos productos y/o servicios, incluidas las comisiones de manejo y por uso de canales electrónicos, entre otros.
- c) Las tasas de interés que la cooperativa decida ofrecer a los asociados con ocasión de la captación de recursos a través de los depósitos de bajo monto, si a ello hay lugar.
- d) En general, la información sobre las características de los depósitos de bajo monto, los derechos, obligaciones, condiciones, costos, las medidas para el manejo seguro, así como los efectos del incumplimiento del contrato.
- e) Los canales definidos y dispuestos por la cooperativa para efectuar las operaciones y/o transacciones derivadas de los depósitos de bajo monto.

2.3. ADMINISTRACIÓN DE LOS DEPÓSITOS DE BAJO MONTO

Las cooperativas autorizadas para desarrollar la actividad financiera deberán adoptar mecanismos especiales en sus sistemas de administración de riesgos considerando las características particulares de estos depósitos. En este sentido podrán:

- a) Establecer un número y monto máximo de transacciones y operaciones por asociado para conservar las características previstas para los depósitos de bajo monto. Esto, considerando además que un asociado sólo puede ser titular de un depósito de bajo monto en la respectiva cooperativa.
- b) Limitar los canales a través de los cuales se pueden realizar dichas transacciones y/o operaciones, independiente de asegurar los controles necesarios para brindar la seguridad adecuada a las transacciones y/o operaciones, así como a la información de los asociados y las redes y bases que la contengan.
- c) Definir los requerimientos y condiciones mínimas de información: Las cooperativas deberán implementar un sistema de información integral, que permita al asociado conocer las condiciones y requisitos para efectuar las transacciones y/o operaciones, de manera clara, veraz y oportuna, además de disponer los canales que considere pertinente de acuerdo con el servicio

requerido por el asociado para recibir la información. Las cooperativas deberán brindar información clara sobre los medios y horarios a través de los cuales los asociados podrán conocer sobre los requisitos legales y reglamentarios de estas operaciones.

- d) Establecer e implementar los procedimientos que permitan asegurar la satisfacción de las necesidades del asociado acorde con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas entre este y la cooperativa.
- e) Las demás que se consideren necesarias.

3. DEPOSITOS ELECTRONICOS

Los depósitos electrónicos son depósitos a la vista, diferentes de las cuentas de ahorro, a nombre de personas naturales o jurídicas. Los depósitos electrónicos que cumplan con las condiciones establecidas en el numeral 2 de este capítulo, podrán ser depósitos electrónicos de bajo monto, los demás serán considerados depósitos ordinarios de conformidad con la normatividad vigente que lo modifique, adicione o sustituya.

Cuando los depósitos electrónicos cumplan las condiciones de los depósitos de bajo monto, las condiciones de apertura serán las previstas en el numeral 2.2 del presente Capítulo, en los demás casos serán las condiciones que determine la cooperativa, de acuerdo con las políticas y condiciones que se definan para el producto, en atención a los riesgos asociados al mismo.

4. RIESGO OPERATIVO Y DE LAVADO DE ACTIVOS

Las cooperativas de ahorro y crédito, deberán considerar dentro de su sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, los mecanismos que consideren pertinentes, para prevenir que los canales dispuestos por la cooperativa para la implementación de los depósitos de bajo monto, sean utilizados como instrumento para el lavado de activos y/o la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades, atendiendo los lineamientos establecidos en el Título V de la Circular Básica Jurídica.

Así mismo, deberán implementar mecanismos idóneos que les permitan identificar, medir, controlar y monitorear eficazmente el riesgo operativo al cual se exponen en el desarrollo de la actividad a través de los canales que se dispongan para el manejo de este producto, y contemplarlos dentro de los planes de contingencia y continuidad de negocio, dando cumplimiento a las instrucciones contenidas en el Capítulo IV del Título IV de la Circular Básica Contable y Financiera.

5. SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Las cooperativas autorizadas para desarrollar la actividad financiera deberán incluir en sus políticas y procedimientos relativos a la administración y seguridad de la

información, los criterios y requerimientos mínimos relativos a seguridad y calidad de la información que se maneja a través de canales e instrumentos definidos para el manejo de los depósitos de bajo monto

5.1. Criterios mínimos requeridos.

Las cooperativas deberán incorporar los siguientes criterios para la seguridad de la información:

- a) Confidencialidad: Hace referencia a la protección de la información cuya divulgación no está autorizada.
- b) Integridad: La información debe ser precisa, coherente y completa desde su creación hasta su destrucción.
- c) Disponibilidad: La información debe estar en el momento y en el formato que se requiera ahora y en el futuro, al igual que los recursos necesarios para su uso.
- d) Efectividad: La información relevante debe ser pertinente y su entrega oportuna, correcta y consistente.
- e) Eficiencia: El procesamiento y suministro de información debe hacerse utilizando de la mejor manera posible los recursos.
- f) Confiabilidad: La información debe ser la apropiada para la administración de la cooperativa y el cumplimiento de sus obligaciones

5.2. Medidas generales

Con el fin de dar debida aplicación a los criterios antes indicados las cooperativas deberán adoptar, al menos, las medidas que se relacionan a continuación:

- a) Disponer de procedimientos, equipos y controles necesarios, que permitan prestar los servicios y manejar la información en condiciones de seguridad y calidad.
- b) Disponer que el envío de información confidencial y de los instrumentos para la realización de operaciones a sus asociados, se haga en condiciones de seguridad.
- c) Dotar de seguridad la información confidencial de los asociados que se maneja en los equipos y redes de la cooperativa.
- d) Velar porque la información enviada a los asociados esté libre de software malicioso.
- e) Proteger las claves o contraseñas de acceso a los sistemas de información
- f) Velar porque los niveles de seguridad de los elementos usados en los canales no se vean disminuidos durante toda su vida útil.
- g) Ofrecer los mecanismos necesarios para que los asociados tengan la



Supersolidaria



posibilidad de personalizar las condiciones bajo las cuales realicen operaciones monetarias por los diferentes canales, siempre y cuando estos lo permitan.

- h) Ofrecer la posibilidad de manejar contraseñas diferentes para los instrumentos o canales, en caso de que estos lo requieran y/o lo permitan.
- i) Establecer procedimientos para el bloqueo de canales o de instrumentos para la realización de operaciones, cuando existan situaciones o hechos que lo ameriten o después de un número de intentos de accesos fallidos por parte de un asociado, así como las medidas operativas y de seguridad para la reactivación de los mismos.
- j) Definir los procedimientos y medidas que se deben ejecutar cuando se encuentre evidencia de la alteración de los dispositivos usados en los canales de distribución de servicios.
- k) Contar con controles y alarmas que informen sobre el estado de los canales, y además permitan identificar y corregir las fallas oportunamente.

Los criterios y medidas previstos en el presente numeral se aplicarán sin perjuicio de dar estricto cumplimiento a la regulación y reglamentos en materia de riesgo operativo y seguridad de la información, establecidos en el Capítulo IV del Título IV de la Circular Básica Contable y Financiera y sus anexos, así como aquellos que los modifiquen, adicionen o sustituyan.